INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2017-00505-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
10 2 JUL 2020

PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO: **2017-00505**
DEMANDANTE: **JOSE LUIS AVELLANEDA**
DEMANDADO: **NOHORA ROSALVA GUTIERREZ ARCINIEGAS**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 26 de agosto de 2020, a la hora de las 02:30 P.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P., así como de los efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00419-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00419**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**TANIA LISETH AVILA RUIZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00419-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00419-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**TANIA LISETH AVILA RUIZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018 a la demandada **TANIA LISETH AVILA RUIZ**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **TANIA LISETH AVILA RUIZ**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 30 Fecha: _____
El Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA**
RADICADO:	**2017-00501**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**ADRIAN ABRIL OLIVOS**
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., comoquiera que el demandado habiendo sido notificado mediante curador ad litem, no propuso excepciones, luego al no existir pruebas por practicar, procedente resulta proferir sentencia anticipada con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria en contra de **ADRIAN ABRIL OLIVOS**, para que se declarara que este había tenido un enriquecimiento injustificado de su patrimonio en perjuicio del suyo, con ocasión de la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor pagare No 30377103 suscrito por este a su favor, así mismo para que se condenara al demandado a restituir en su favor dicho capital debidamente actualizado, junto con los correspondientes intereses corrientes hasta la fecha que se verifique su pago. Así mismo para que se condenara en costas al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se anotó en el líbelo como sustento de la demanda que **IDEAR** otorgo en favor del demandando un crédito por valor de $ 2.500.000.oo pesos, el cual fue garantizado mediante la suscripción del título valor pagare No 30377103.

Que el demandado se sustrajo del pago de las obligaciones pactadas, sin que el demandante iniciara la acción ejecutiva para lograr el pago de las mismas, razón por la cual se acude a la acción comercial del negocio causal.

Que el termino para iniciar la referida acción se encuentra vigente, comoquiera que la fecha de vencimiento final del pagare era el 04 de noviembre de 2013, fecha en que vencía la última cuota, luego la acción ejecutiva prescribió el 04 de noviembre de 2016, siendo el vencimiento de la acción de enriquecimiento sin causa el 04 de noviembre de 2017, término que se interrumpió con la presentación de la conciliación extrajudicial.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda ordenando adecuar su trámite al del proceso verbal sumario, disponiendo la notificación al demandado.

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **ADRIAN ABRIL OLIVOS**, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha 11 de junio de 2019, se ordenó

su EMPLAZAMIENTO en la forma y términos del Art. 293 del C.G.P, fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto se allegaron las publicaciones de ley, razón por la cual, mediante auto del 08 de agosto de 2019, se procedió a nombrar como CURADOR AD-LITEM del citado demandado a la Dra. MARBEL YOLIMA MENDOZA, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, dando contestación a la misma sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

Prevé el numeral 2 del articulo 278 del C.G.P que; "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*", en el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que el demandado habiendo sido notificado mediante curador ad litem, no propuso excepciones, en ese sentido, al encontrarse las pruebas documentales anexas al expediente y al no existir pruebas por practicar, resulta procedente proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Premisas Jurídicas:

Sobre la acción de enriquecimiento sin causa:

Prevé el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio *"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año"*

En relación a los diversos exceptivos:

Es de anotar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso determinan, que son las partes las encargadas de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstos, a fin de lograr el propósito procesal perseguido. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualesquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 165 de la última obra citada, eso sí, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisible, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador.

En consecuencia de lo precedente, se dirá que no basta a efectos procesales con mencionar un medio defensivo sino que el mismo se debe respaldar probatoriamente de fehaciente manera en aras de acreditarlo.

En un caso como el que se analiza, ha de señalarse que el demandado habiendo sido notificado a través de curador ad litem, no propuso excepción alguna en contra de las pretensiones del demandante y los hechos en que se fundamentan las mismas.

En ese sentido, encuentra esta judicatura que el demandado al sustraerse del pago de las obligaciones pactadas en el pagare que dio origen a la presente demanda, efectivamente obtuvo un incremento injustificado de su patrimonio en perjuicio del patrimonio de la entidad demandante, y habiéndose demandado por esta dentro del término de un año contado a partir del vencimiento del referido instrumento, procedente resulta su declaratoria con las consecuencias que esta acarrea.

En consecuencia de anterior, se ordenará a la parte demandada, restituir en favor de la parte demandante, las sumas de dinero dejadas de cancelar por concepto de capital debidamente

indexadas a la fecha en que se produzca su pago, junto con los intereses corrientes pactados dejados de cancelar igualmente indexados.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ADRIAN ABRIL OLIVOS, se enriqueció injustificadamente en perjuicio del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, como consecuencia de la prescripción del título valor pagare 30377103.

SEGUNDO: CONDENAR al señor ADRIAN ABRIL OLIVOS, a restituir al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, dentro del término de diez (10) días, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000.oo) M/CTE debidamente indexados desde el 04 de noviembre de 2010 a la fecha en que se produzca su pago, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No 30377103.

TERCERO: CONDENAR al señor ADRIAN ABRIL OLIVOS, a restituir al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, dentro del término de diez (10) días, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (252.288.oo) M/CTE debidamente indexados desde el 04 de noviembre de 2010 a la fecha en que se produzca su pago, por concepto de intereses corrientes contenidos en el titulo valor pagare No 30377103.

CUARTO: CONDENAR al señor ADRIAN ABRIL OLIVOS, a restituir al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, dentro del término de diez (10) días, la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (28.192.oo) M/CTE debidamente indexados desde el 04 de noviembre de 2010 a la fecha en que se produzca su pago, por concepto de intereses causados contenidos en el titulo valor pagare No 30377103.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 139.024.oo pesos, de conformidad con lo establecido en literal A, inciso primero, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N°. 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00464-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00464-00**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**OTONIEL MELO ISCALA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR,** contra **OTONIEL MELO ISCALA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 40 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **OTONIEL MELO ISCALA,** habiendo sido notificado en debida forma (fls 56-58 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 59-63 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2017-00379-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO**
RADICADO:	**2017-00379**
DEMANDANTE:	**IVONNE MARICE MANOSALVA ORDOÑEZ**
DEMANDADO:	**MARCO ENRIQUE MANOSALVA CARO**
ASUNTO:	**INCIDENTE EXPENSAS Y MEJORAS**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P, el día 08 de septiembre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en el artículo 129 del C.G.P., así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2018-00194-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO: **2018-00194**
DEMANDANTE: **MARIA ROCELINA BRITO HEREDIA y OTROS**
CAUSANTE: **CARMEN LUCILA HEREDIA (Q.E.P.D)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, el día 04 de agosto de 2020, a la hora de las 10:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el inventario y avaluó deberá ser presentado mediante escrito con observancia de las reglas previstas en el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2019-00332-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO: **2019-00332**
DEMANDANTE: **YULY CAROLINA MOJICA ORTEGA**
CAUSANTE: **PEDRO ANTONIO MOJICA PUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, el día 04 de agosto de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el inventario y avaluó deberá ser presentado mediante escrito con observancia de las reglas previstas en el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00389-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA
02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00389-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ALIRIO VILLAMIZAR GARCIA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **ALIRIO VILLAMIZAR GARCIA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 26 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ALIRIO VILLAMIZAR GARCIA,** habiendo sido notificado en debida forma (fls 27-29 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 30-34 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita, es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en los mismos, aparecen la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00390-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00390-00**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**FLOR MAGALY FLOREZ NIETO**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR,** contra **FLOR MAGALY FLOREZ NIETO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 24 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **FLOR MAGALY FLOREZ NIETO,** habiendo sido notificada en debida forma (fls 25-27 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso (fls 28-32 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en los mismos, aparecen la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2014-00102-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2014-00102-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**HEDHIN JAHIR SOCA RINCON**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **HEDHIN JAHIR SOCA RINCON** identificado con C.C. No. 74.380.081, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($18.672.099,22)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2020-00058; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2020-00058-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**GELVER DAVID CONTRERAS MARTINEZ y BRIGADIER CONTRERAS CALDERON**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte **GELVER DAVID CONTRERAS MARTINEZ y BRIGADIER CONTRERAS CALDERON** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **GELVER DAVID CONTRERAS MARTINEZ y BRIGADIER CONTRERAS CALDERON,** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 330380301

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($57.881,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/11/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/11/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($58.411,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/12/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($58.947,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/01/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/01/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($59.487,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/02/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/02/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **SESENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS ($60.033,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/03/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/03/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($60.583,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/04/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/04/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($61.138,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/05/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($61.699,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/06/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($62.264,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **9**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/07/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($62.835,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **10**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/08/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($63.411,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **11**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/09/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($63.992,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **12**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/10/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($64.579,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **13**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/11/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS ($65.171,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **14**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/12/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($65.767,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **15**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/01/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($66.796,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **16**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/02/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($215.254,00) M/CTE,** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas desde el 01/11/2018 al 04/02/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($219.697,00) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes causados del pagare reestructurado No. 30378410, pactada en el Numeral cuarto del No. 330380301, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ($919.870,00) M/CTE,** por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 330380301 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en

sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.769.709 y T.P 138758, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00058-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2020-00058-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**GELVER DAVID CONTRERAS MARTINEZ y BRIGADIER CONTRERAS CALDERON**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **GELVER DAVID CONTRERAS MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.116.859.359 y **BRIGADIER CONTRERAS CALDERON** identificado con C.C. No. 17.547.741, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($3.521.717,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° 2015-00111-00; informando que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2015-00111-00**
Demandante:	**JAIRO PATIÑO ANGARITA – JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA**
Demandado:	**ALBA MARINA NIETO IBAÑEZ, OSCAR LEONARDO DURAN IBAÑEZ y ELKIN JOSE DURAN IBAÑEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado **OSCAR LEONARDO DURAN IBAÑEZ** identificado con C.C. Nro. 88.266.916, como empleado de la aerolínea **EASY FLY S.A.**

SEGUNDO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 9.580.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2016-00160, informando que fueron radicados escritos mediante los cuales se solicita el reconocimiento de subrogación y cesión de crédito. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2016-00160-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**JAIRO ALONSO CABALLERO DE LA HOZ**

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos obrantes a folios 47-55 de este cuaderno, mediante los cuales BANCO DE BOGOTA, informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de fiador del demandado, realizo pago parcial de la obligación garantizada por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** ($14.743.941,00) m/cte, operando una subrogación legal en favor de esta última entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil, resulta necesario su reconocimiento.

Ahora bien, se tiene igualmente que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante documento obrante a folio 56 del cuaderno principal, cedió en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, los derechos de crédito que tiene dentro del presente asunto en virtud de la subrogación legal que opera en su favor, en ese sentido y comoquiera que la cesión de crédito cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, se procederá a su aceptación, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), por la suma contenida en el documento visible a folio 47 de este cuaderno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1668 del C.C.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como litisconsorte necesario de BANCO DE BOGOTA. (Art. 61 del C.G.P.).

TERCERO: ACEPTESE la cesión de derechos litigiosos que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como cesionario, en la forma y en los términos establecidos en el escrito de cesión.

El cesionario entra a reemplazar al cedente para todos los efectos legales, quien continuará como nuevo titular de los derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso.

CUARTO: TERCERO: REQUERIR al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA,** para que designe apoderado con el que continuara la ejecución.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° ____ Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 2016-00160-00, informando que se encuentra surtido y vencido el término previsto para el emplazamiento del demandado y es procedente el nombramiento de curador ad litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2016-00160**
Demandante:	**BANCO DE BOGORA**
Demandado:	**JAIRO ALONSO CABALLERO DE LA HOZ**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la parte actora, considera esta Judicatura que la misma es procedente y en consecuencia procederá a designar nuevo curador ad-litem a fin de notificar al demandado **JAIRO ALONSO CABALLERO DE LA HOZ**, quien no ha comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado (emplazamiento), a recibir notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 11 de octubre de 2016 y obrante a folio 35 del cuaderno principal, razón por la cual el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00503-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificados por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2017-00503-00**
DEMANDANTE:	**ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**
DEMANDADO:	**JAIME ENRIQUE NAVEA MAURNO**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ,** contra **JAIME ENRIQUE NAVEA MAURNO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 7 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JAIME ENRIQUE NAVEA MAURNO,** habiendo sido notificado en debida forma (fls 13 a 15 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 16 a 20 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valore que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en los mismos, aparecen la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00095-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00095-00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**GUILLERMINA VILLAMIZAR ROPERO**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **GUILLERMINA VILLAMIZAR ROPERO**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00124-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA
02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00124-00**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**PEDRO JULIAN PARALES SALINAS y WILMAR ARLEY ARIZA AGUIRRE**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR,** contra **PEDRO JULIAN PARALES SALINAS y WILMAR ARLEY ARIZA AGUIRRE**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 26 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **PEDRO JULIAN PARALES SALINAS y WILMAR ARLEY ARIZA AGUIRRE,** habiendo sido notificados en debida forma (fls 27-29 a 40-42 cdno 1) no se presentaron al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 48-51 a 43-47 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valore que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de los demandados, por cuanto en los mismos, aparecen la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2019-00422, informando que la apoderada de la parte actora mediante escrito solicita levantamiento de la medida de embargo decretadas dentro de la presente causa, Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**81-001-40-89-003-2019-00422-00**
DEMANDANTE:	**YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO**
DEMANDADO:	**ENRIQUE DAVID OJEDA PARALES**

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, se **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del vehículo de placas **FGM-285**, marca **PRADO SUMO**, modelo **2007**, cilindraje **2700,** color **BLANCO ARTICA**, número de serie **9FH11UJ9079017155**, numero de chasis 9FH11UJ9079017155, numero de motor **3450208**, tipo de carrocería **CABINADO DE DOS PUERTAS**, de propiedad del demandado **ENRIQUE DAVID OJEDA PARALES** identificado con **C.C. No. 1.116.803.386**, decretas mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019. Por secretaría, ofíciese a la Secretaria de Movilidad de Envigado.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **FGM-285**, marca **PRADO SUMO**, modelo **2007**, cilindraje **2700,** color **BLANCO ARTICA**, número de serie **9FH11UJ9079017155**, numero de chasis 9FH11UJ9079017155, numero de motor **3450208**, tipo de carrocería **CABINADO DE DOS PUERTAS**, de propiedad del demandado **ENRIQUE DAVID OJEDA PARALES** identificado con **C.C. No. 1.116.803.386**, decreta mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019. Por secretaría, ofíciese a la Policía Nacional – Sección de Automotores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2019-00039, informando que la apoderada de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria, solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar al demandado, Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO	**81-001-40-89-003-2019-00039-00**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**YANETH PATRICIA TELLEZ PINEDA**

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si la demandada **YANETH PATRICIA TELLEZ PINEDA** identificada con C.C. No 68.246.378, se encuentra inscrita como usuaria con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00433-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00433-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR**
Demandado:	**LIVIA ESVELIA MENDEZ DIAZ**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00477-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**2017-00477-00**
DEMANDANTE:	**AGROFARM**
DEMANDADO:	**BLANCA DILMA CANO CASTAÑEDA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **AGROFARM,** contra **BLANCA DILMA CANO CASTAÑEDA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 20 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **BLANCA DILMA CANO CASTAÑEDA,** habiendo sido notificada en debida forma (fls 33 a 36 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso (fls 37 a 42 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en los mismos, aparecen la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en las facturas de venta allegadas con la demanda, y dichos documentos no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no

contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en los documentos ya referidos, suscritos por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2017-00323-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00323-00**
Demandante:	**URIEL NIÑO LOPEZ**
Demandado:	**ISIDRO ACEVEDO MONTAÑEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **ISIDRO ACEVEDO MONTAÑEZ**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00170-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00170-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**SALUSTRIANO DE JESUS ROMERO PARALES**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **SALUSTRIANO DE JESUS ROMERO PARALES**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, bajo radicado N° **2020-00070-00,** informado que la parte demandada contesto la demanda y formulo excepciones de mérito (folio. 9 a 27 cdno ppal.). Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**2020-00070-00**
DEMANDANTE:	**ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO**
DEMANDADO:	**BRYAN FELMABER MARIN GARCIA**

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a folios 9 y ss del cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, instaurada por **ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO**, en contra de **BRYAN FELMABER MARIN GARCIA.**

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el demandado **BRYAN FELMABER MARIN GARCIA**, contenidas en el escrito visible a folio 10-12 del cdno 1, se córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE al profesional en Derecho **Dr. DANIEL GUSTAVO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 17.591.231 y Tarjeta Profesional Nº. 259523 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 16 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00420-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00420-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**ANGELA BELEN ESTUPIÑAN ROJAS**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018 a la demandada **ANGELA BELEN ESTUPIÑAN ROJAS**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **ANGELA BELEN ESTUPIÑAN ROJAS**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00420-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00420**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**ANGELA BELEN ESTUPIÑAN ROJAS**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

PROCESO:	**VERBAL – ENRRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA**
RADICADO:	**2019-00169**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**ENITH DORALICE SOSA GRANADA**
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que pese a que el demandante solicito como prueba interrogatorio de parte al demandado, habrán de presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión al tenor de lo establecido en el artículo 97 ibidem, comoquiera que el demandado se abstuvo de dar contestación a la demanda a pesar de conocer de la misma, en ese sentido, al no existir pruebas por practicar, procedente resulta proferir sentencia anticipada con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal en contra de **ENITH DORALICE SOSA GRANADA**, para que se declarara que esta había tenido un enriquecimiento injustificado de su patrimonio en perjuicio del suyo, con ocasión de la prescripción de la cambiaria derivada del título valor pagare No 30374405, restructurado por el pagare No 30376394 suscrito por esta a su favor, así mismo para que se condenara a la demandada a restituir en su favor dicho capital debidamente actualizado, junto con los correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta la fecha que se verifique su pago. Así mismo para que se condenara en costas al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se anotó en el líbelo como sustento de la demanda que en el mes de mayo del 2007, **IDEAR** otorgo en favor la demandada un crédito por valor de $ 35.000.000.oo de pesos, el cual fue garantizado mediante la suscripción del título valor pagare No 30374405.

Que la demandada abandonó el pago de las obligaciones pactadas, razón por la cual fue requerida por el IDEAR llegándose en el mes de marzo de 2009 a un acuerdo de pago, el cual se materializo mediante suscripción del título valor pagar No 30376394 en el que se reestructuro la referida obligación.

Que la demandada en igual forma, se sustrajo del pago de las obligaciones pactadas, sin que el demandante iniciara la acción ejecutiva para lograr el pago de las mismas, razón por la cual se acude a la acción comercial del negocio causal.

Que el termino para iniciar la referida acción se encuentra vigente, comoquiera que la fecha de vencimiento final del pagare era el 30 de marzo de 2015, fecha en que vencía la última cuota, luego la acción ejecutiva prescribió el 30 de marzo de 2018, siendo el vencimiento de la acción de enriquecimiento sin causa el 30 de marzo de 2019, término que se interrumpió con la presentación de la conciliación extrajudicial.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se admitió la presente demanda ordenando adecuar su trámite al del proceso verbal, disponiendo la notificación al demandado.

La demandada ENITH DORALICE SOSA GRANADA, habiendo sido notificada en debida forma, no concurrió al proceso para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso.

Habiéndose notificado a la demandada por aviso y teniendo conocimiento del contenido de la demanda, esta dejo vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

Prevé el numeral 2 del articulo 278 del C.G.P que; "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*", en el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que pese a que el demandante solicito como prueba interrogatorio al demandado, habrán de presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión al tenor de lo establecido en el artículo 97 ibidem, comoquiera que la demandada se abstuvo de dar contestación a la demanda a pesar de conocer de la misma, en ese sentido, al encontrarse las pruebas documentales anexas al expediente y al no existir pruebas por practicar, resulta procedente proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Premisas Jurídicas:

Sobre la acción de enriquecimiento sin causa:

Prevé el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio *"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año"*

En relación a los diversos exceptivos:

Es de anotar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso determinan, que son las partes las encargadas de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstos, a fin de lograr el propósito procesal perseguido. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualesquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 165 de la última obra citada, eso sí, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisible, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador.

En consecuencia de lo precedente, se dirá que no basta a efectos procesales con mencionar un medio defensivo sino que el mismo se debe respaldar probatoriamente de fehaciente manera en aras de acreditarlo.

En un caso como el que se analiza, ha de señalarse que la demandada habiendo sido notificada en debida forma y conociendo el contenido de la demanda, se abstuvo de dar contestación a la misma, en consecuencia, en aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que esta se funda.

En ese sentido, encuentra esta judicatura que la demandada al sustraerse del pago de las obligaciones pactadas en el pagare que dio origen a la presente demanda, efectivamente obtuvo un incremento injustificado de su patrimonio en perjuicio del patrimonio de la entidad demandante, y habiéndose demandado por esta dentro del término de un año contado a partir del vencimiento del referido instrumento, procedente resulta su declaratoria con las consecuencias que esta acarrea.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la parte demandada, restituir en favor de la parte demandante, las sumas de dinero dejadas de cancelar por concepto de capital debidamente indexadas a la fecha en que se produzca su pago, junto con los intereses corrientes pactados dejados de cancelar igualmente indexados.

Respecto del pago por concepto de intereses moratorios, ha de señalarse que tal pretensión no resulta procedente, comoquiera que la prescripción del título valor impide su cobro.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora ENITH DORALICE SOSA GRANADA, se enriqueció injustificadamente en perjuicio del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, como consecuencia de la prescripción del título valor pagare 30376394.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora ENITH DORALICE SOSA GRANADA, a restituir al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, dentro del término de diez (10) días, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (39.953.446.oo) M/CTE debidamente indexados desde el 31 de marzo de 2009 a la fecha en que se produzca su pago, por concepto de capital e intereses restructurados contenidos en el titulo valor pagare No 30376394.

TERCERO: CONDENAR a la señora ENITH DORALICE SOSA GRANADA, a restituir al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, dentro del término de diez (10) días, la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (14.044.868.oo) M/CTE debidamente indexados desde el 31 de marzo de 2009 a la fecha en que se produzca su pago, por concepto de intereses corrientes contenidos en el titulo valor pagare No 30376394.

CUARTO: NEGAR la restitución de intereses moratorios de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 2.159.933.oo pesos, de conformidad con lo establecido en el ordinal i, literal A, inciso segundo, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2018-00310-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **VERBAL - REIVINDICATORIO**
RADICADO: **2018-00310**
DEMANDANTE: **HECTOR JOSE GALVIS ALZATE**
DEMANDADO: **MARIO HINESTROZA ANGULO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 10 de septiembre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en el artículo 373 del C.G.P., así como de los efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00439-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00439**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**ANA CERVERA PEREZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00439-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00439-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**ANA CERVERA PEREZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2018 a la demandada **ANA CERVERA PEREZ**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **ANA CERVERA PEREZ**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2018-00461-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

RADICADO	:	**81-001-40-89-003-2018-00461-00**
PROCESO	:	**VERBAL AMPARO A LA POSESION**
DEMANDANTE	:	**JAIME OMAR MANOSALVA DOMINGUEZ y OTROS**
DEMANDADO	:	**CESAR AUGUSTO MANOSAVA BALTA y LADY MAILEN MANOSALVA BALTA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, para lo cual se dispone:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para diligencia de inspección judicial el día 15 de septiembre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M, con el fin de llevar a cabo las actividades ordenadas en auto del 15 de enero de 2018.

SEGUNDO: COMUNIQUESE mediante oficio esta determinación al señor perito designado en el proceso, PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ.

TERCERO: OFICIESE al señor COMANDANTE DE POLICIA del Departamento de Arauca, y al COMANDANTE de la DÉCIMA OCTAVA BRIGADA del EJÉRCITO NACIONAL en Arauca, para que dispongan el personal que crea conveniente para que realice el acompañamiento para la realización de la Inspección Judicial.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que en la fecha y hora señalada organice y preste el apoyo logístico necesario para el desplazamiento a la ubicación del predio a inspeccionar.

QUINTO: OFICIESE al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Oficina de Apoyo a la Administración Judicial de Arauca y al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2016-00257-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2016-00257-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**CARLOS MANUEL BRICEÑO LOPEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **CARLOS MANUEL BRICEÑO LOPEZ** identificado con C.C. No. 88.034.450, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($49.743.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2016-00257, informando que fueron radicados escritos mediante los cuales se solicita el reconocimiento de subrogación y cesión de crédito. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2016-00257-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**CARLOS MANUEL BRICEÑO LOPEZ y VICTOR MANUEL BRICEÑO LOPEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos obrantes a folios 38-47 de este cuaderno, mediante los cuales BANCO DE BOGOTA, informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de fiador del demandado, realizo pago parcial de la obligación garantizada por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL UN PESOS** ($11.250.001,00) m/cte, operando una subrogación legal en favor de esta última entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil, resulta necesario su reconocimiento.

Ahora bien, se tiene igualmente que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante documento obrante a folio 48 del cuaderno principal, cedió en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, los derechos de crédito que tiene dentro del presente asunto en virtud de la subrogación legal que opera en su favor, en ese sentido y comoquiera que la cesión de crédito cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, se procederá a su aceptación, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), por la suma contenida en el documento visible a folio 35 de este cuaderno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1668 del C.C.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como litisconsorte necesario de BANCO DE BOGOTA. (Art. 61 del C.G.P.)

TERCERO: ACEPTESE la cesión de derechos litigiosos que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como cesionario, en la forma y en los términos establecidos en el escrito de cesión.

El cesionario entra a reemplazar al cedente para todos los efectos legales, quien continuará como nuevo titular de los derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y tarjeta profesional No. 48357 del C.S.J., como apoderada de BANCOLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, en la forma y términos del poder conferido, a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00440-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00440**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**MANUEL ENRIQUE UBARNE YEPES**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00459-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA
02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00459-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LEIDA MAGALI BUITRAGO RIVAS**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **LEIDA MAGALI BUITRAGO RIVAS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 54 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **LEIDA MAGALI BUITRAGO RIVAS,** habiendo sido notificada en debida forma (fls 55-57 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso (fls 58-62 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y próponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00510-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 10 2 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00510**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**AURA MARIA COMAS GALINDEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00510-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00510-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**AURA MARIA COMAS GALINDEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 a la demandada **AURA MARIA COMAS GALINDEZ**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **AURA MARIA COMAS GALINDEZ**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00557-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL. 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00557-00**
Demandante:	**ADRIANA STELLA TORRES RODRIGUEZ**
Demandado:	**ERIKA JOHANA BRICEÑO CHAVEZ y YINET MARIA RAMIREZ CHAVEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2019-00220-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2019-00220**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**EDWIN OLIVARES SANABRIA**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo el No. 2018-00441-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2018-00441-00**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR**
DEMANDADO: **HEBERTO RAFAEL LOPEZ URQUIJO**
ASUNTO: **AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR,** contra **HEBERTO RAFAEL LOPEZ URQUIJO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo. 15 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demando **HEBERTO RAFAEL LOPEZ URQUIJO,** compareció y fue notificado de manera personal[1], dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

[1] Folio 16 Cdno. Principal

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido pagare y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00441-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00441**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**HEBERTO RAFAEL LOPEZ URQUIJO**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00524-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00524**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**JOSE LUIS PERALES VALENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00523-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00523**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**DAGOBERTO OROBIO PALOMEQUE**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2019-00217-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2019-00217**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**YENIFER PAOLA ORTIZ QUINTERO**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2019-00218-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2019-00218**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**NAIDA YANIRA ROJAS PEÑALOZA**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2019-00219-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2019-00219**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**ANA BEATRIZ GARRIDO BOSCAN**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2013-00111, informando que se encuentran reunidos lo presupuesto legales para decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO: **VERBAL**
RADICADO: **2013-00111**
DEMANDANTE: **EDGAR ENRRIQUE GOMEZ ROCHA**
DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO PEÑALOZA OSTOS**

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016, esta judicatura avoco el presente asunto, el cual ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación dentro de la presente foliatura, de suerte que, se configuren los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente decretar se terminación por desistimiento tácito, en consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con las constancias de rigor, previo el pago de las expensas necesarias a cargo de la parte demandante. (Art 116 del C.G.P)

CUARTO: Sin condena en costas

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00125-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar a uno de los demandados. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00125-00**
Demandante:	**H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**
Demandado:	**NURIS AMPARO FLOREZ y LUIS EDUARDO CAMPOS CEIJA**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **NURIS AMPARO FLOREZ**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2018-00225; informando que se allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00225-00**
Demandante:	**OCIERY RAYO MARTINEZ**
Demandado:	**ANA HERMIDA PLAZAS ARENAS**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por la Dra. LUZ MARINA CABEZA PEREZ, en la que solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado por cuenta del presente proceso de propiedad de la demandada, es menester informarle a la citada abogada, que dicha solicitud será negada, por cuanto la misma no se encuentra legitimada para actuar en las presentes diligencias, puesto que no se advierte dentro del plenario poder conferido a su favor por parte de la parte actora, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la Dra. LUZ MARINA CABEZA PEREZ, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 Jun 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00404-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2018-00404-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO AMAYA UMAÑA**
DEMANDADO:	**ROSALBA CISNEROS DE CUADROS**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS ARTURO AMAYA UMAÑA** contra **ROSALBA CISNEROS DE CUADROS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo. 6 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ROSALBA CISNEROS DE CUADROS,** habiendo sido notificada en debida forma (fls 7 a 11 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso (fls 12 a 22 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aporto como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en la

letra de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en la letra de cambio ya referida, suscrita por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía con radicado N° 2020-00059; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2020-00059-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**SEGUNDO PARMENIO GRANDAS DUARTE**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **SEGUNDO PARMENIO GRANDAS DUARTE** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **SEGUNDO PARMENIO GRANDAS DUARTE,** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MIL DIEZ PESOS ($19.010,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/06/2017 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, desde el 14/06/2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS PESOS ($58.022,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/07/2017 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **2°**, desde el 14/07/2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($58.554,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/08/2017 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3°**, desde el 14/08/2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS ($59.091,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/09/2017 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4°**, desde el 14/09/2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($59.632,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/10/2017 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5°**, desde el 14/10/2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($60.179,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/11/2017 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

6.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6°**, desde el 14/11/2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($60.731,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/12/2017 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

7.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **7°**, desde el 14/12/2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($61.287,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/01/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

8.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **8°**, desde el 14/01/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($61.849,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/02/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

9.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **9°**, desde el 14/02/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ($62.416,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/03/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

10.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **10°**, desde el 14/03/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($62.988,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/04/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

11.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **11°**, desde el 14/04/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($63.566,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/05/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

12.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **12°**, desde el 14/05/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ($64.148,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/06/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

13.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **13°**, desde el 14/06/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($64.736,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/07/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

14.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **14°**, desde el 14/07/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($65.330,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/08/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

15.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **15°**, desde el 14/08/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($65.929,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/09/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

16.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **16°**, desde el 14/09/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($66.533,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/10/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

17.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **17°**, desde el 14/10/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($67.143,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/11/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

18.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **18°**, desde el 14/11/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($67.758,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/12/2018 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

19.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **19°**, desde el 14/12/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($68.379,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/01/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

20.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **20°**, desde el 14/01/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS ($69.006,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/02/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

21.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **21°**, desde el 14/02/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($69.639,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/03/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

22.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **22°**, desde el 14/03/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($70.277,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/04/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

23.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **23°**, desde el 14/04/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS ($70.921,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/05/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

24.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **24°**, desde el 14/05/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($71.571,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/06/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

25.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **25°**, desde el 14/06/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($72.227,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/07/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

26.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **26°**, desde el 14/07/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($72.890,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/08/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

27.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **27°**, desde el 14/08/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($73.558,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/09/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

28.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **28°**, desde el 14/09/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($74.232,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/10/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

29.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **29°**, desde el 14/10/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($74.912,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/11/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

30.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **30°**, desde el 14/11/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($75.559,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/12/2019 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

31.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **31°**, desde el 14/12/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($76.288,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/01/2020 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

32.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **32°**, desde el 14/01/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS ($81.623,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 13/02/2020 contenida en pagare No. 30378733 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

33.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **33°**, desde el 14/02/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($722.506,00),** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas desde el 13/06/2017 al 13/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

35. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($10.649.333,00) M/CTE,** por concepto de capital no vencido pero acelerado desde el 13/03/2020 hasta el 12/03/2028, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

36. Por la suma de **DIECIOCHO MIL PESOS ($18.000,00),** por concepto de seguros de vida, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **SEGUNDO PARMENIO GRANDAS DUARTE** identificado con C.C. No. 5.641.066, inmueble distinguido con matricula inmobiliaria **No. 410-65443** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., En única instancia

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **YADIRA BARRERA VARGAS** identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138758 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2019-00172-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **MONITORIO**
RADICADO: **2019-00172**
DEMANDANTE: **JESUS HERNAN ZARATE GALEANO**
CAUSANTE: **NELSON YAMILE ESPINOSA RODRIGUEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 22 de julio de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00488-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00488-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**RAUL BAUDILIO HINOJOSA BOBELO**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **RAUL BAUDILIO HINOJOSA BOBELO**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso Verbal Sumario, bajo radicado N° **2019-00038-00,** informado que la demandada por intermedio de apoderado judicial, contesto y formulo excepciones de mérito (folio. 89 a 92 cdno ppal.). Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO**
RADICADO:	**2019-00038-00**
DEMANDANTE:	**JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY**
DEMANDADO:	**JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY**

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a folios 67 y ss del cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, instaurada por **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY**, en contra de **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY.**

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY** a través de apoderado judicial, contenidas en los escritos visible a folio 90 - 91 cdno 1, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para los fines contenidos en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE al profesional en Derecho **Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 91.207.426 y Tarjeta Profesional Nº. 67688 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 84 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2018-00503, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2018-00503-00**
DEMANDANTE:	**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**
DEMANDADO:	**ANDRES SSAIN PEÑERES DIAZ**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**, en contra **ANDRES SSAIN PEÑERES DIAZ**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 18 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) (flo. 20 cdno ppal), se ordenó EMPLAZAR al demandado **ANDRES SSAIN PEÑERES DIAZ**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley (flo. 22 cdno ppal), finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, al citado demandado, aceptando tal nombramiento el Dr. JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día doce (12) de marzo de 2020 (fls. 25 cdno ppal), contestando la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 13 de marzo de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el titulo valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante a folio 9 - 10 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por el demandado **ANDRES SSAIN PEÑERES DIAZ,** base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo el radicado No. 2018-00402-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

0 2 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2018-00402-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO:	**ELVIS STELLA ROJAS PACHECO**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor **BANCO DE BOGOTA S.A.,** contra **ELVIS STELLA ROJAS PACHECO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (fls 24 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ELVIS STELLA ROJAS PACHECO**, compareció y fue notificado de manera personal (fls 25 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aporto como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es el girado en los

pagarés, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en los pagarés allegado en el libelo demandatorio, suscritos por el demandado **ELVIS STELLA ROJAS PACHECO**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo el radicado No. 2019-00441-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00441-00**
DEMANDANTE:	**HERMES ARCINIEGAS MEJIA**
DEMANDADO:	**WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor **HERMES ARCINIEGAS MEJIA,** contra **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (fls 10 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**, compareció y fue notificado de manera personal (fls 11 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aporto como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es el girado en la letra

de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en la letra de cambio allegada en el libelo demandatorio, suscritos por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

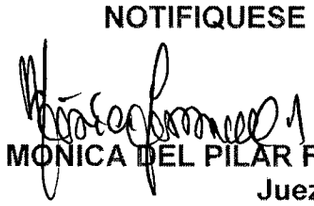
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00440-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00440-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**FRAN NICOLAS FUENTES RODRIGUEZ**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **FRAN NICOLAS FUENTES RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 61 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **FRAN NICOLAS FUENTES RODRIGUEZ,** habiendo sido notificado en debida forma (fls 65-73 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 74-80 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en los mismos, aparecen la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00242-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 0 2 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2019-00242-00**
Demandante:	**MARIA MERCEDES ARAGON**
Demandado:	**JORGE ARMANDO NAVAS LOPEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, bajo radicado N° **2019-00568-00,** informado que la parte demandada contesto la demanda y formulo excepciones de mérito (folio. 13 a 15 cdno ppal.). Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 10 2 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00568-00**
DEMANDANTE:	**ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**
DEMANDADO:	**BARBARA SOFIA CARVAJAL DE JARA**

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a folios 13 y ss del cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, instaurada por **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**, en contra de **BARBARA SOFIA CARVAJAL DE JARA.**

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la demandada **BARBARA SOFIA CARVAJAL DE JARA**, contenidas en el escrito visible a folio 14-15 del cdno 1, se córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE al abogado **Dr. ALVARON CALDERON ARZUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.097.807 y Tarjeta Profesional N°. 22996 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 13 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00406-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00406-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**CELIS OMERO RUIZ GARRIDO**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 17 de septiembre del 2019, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **CELIS OMERO RUIZ GARRIDO**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Constitucional en Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, la Sala explicó que no se vulneró el acceso a la administración de justicia, pues el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales y, en este caso, se previó que otras autoridades (tanto judiciales como de policía, diferentes a los inspectores) estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces mediante despachos comisorios, por tanto y de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el cual establece *"Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad"* y siendo el alcalde la primera autoridad municipal que debe colaborar con las autoridades jurisdiccionales siempre y cuando estas lo requieran por mandato legal (artículo 29, ley 1551 de 2012), luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **CELIS OMERO RUIZ GARRIDO.**

Asimismo se le informa al señor Alcalde Municipal de Arauca, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE al Alcalde Municipal de Arauca para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **CELIS OMERO RUIZ**

GARRIDO identificado con C.C. No. 1.116.774.106, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y articulo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00523-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2019-00523-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2016-00155, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2016-00155-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**BRENDA KARINE OVIEDO CABEZAS**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **BRENDA KARINE OVIEDO CABEZAS**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 49 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal de la demandada, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (flo. 57 cdno ppal), se ordenó EMPLAZAR a la demandada **BRENDA KARINE OVIEDO CABEZAS**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley (flo. 59 cdno ppal), finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento el Dr. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fls. 76 cdno ppal), contestando la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demandada, dio contestación a la misma mediante escrito del 09 de marzo de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el titulo valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante a folio 22 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por la demandada **BRENDA KARINE OVIEDO CABEZAS,** base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00308-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00308-00**
Demandante:	**TRACTOCOMB S.A.S.**
Demandado:	**URIEL CAMILO PARDO GUZMAN**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2015-00160-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2015-00160-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**ROMEL ALBERTO GARRIDO MORALES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **ROMEL ALBERTO GARRIDO MORALES** identificado con C.C. No. 1.116.775.479, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($42.742.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00315-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00315-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**RODRIGO CARMONA BUENO**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **RODRIGO CARMONA BUENO**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía con radicado N° 2020-00041; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2020-00041-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**CESAR WILDER PABUENCE VILLAMIZAR**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **CESAR WILDER PABUENCE VILLAMIZAR** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **CESAR WILDER PABUENCE VILLAMIZAR,** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($1.708.690,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 11/08/2017 contenida en pagare No. 30380274 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, desde el 12/08/2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($1.802.668,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 11/02/2018 contenida en pagare No. 30380274 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **2°**, desde el 12/02/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ($1.901.815,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 11/08/2018 contenida en pagare No. 30380274 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3°**, desde el 12/08/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ($2.006.415,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 11/02/2019 contenida en pagare No. 30380274 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4°**, desde el 12/02/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($2.116.768,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 11/08/2019 contenida en pagare No. 30380274 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5°**, desde el 12/08/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($6.356.770,00),** por concepto de intereses de corriente sobre las cuotas de capital vencidas desde el 11/08/2017 al 11/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($12.463.644,00) M/CTE,** por concepto de capital no vencido pero acelerado desde el 11/02/2020 hasta el 11/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR WILDER PABUENCE VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 1.094.242.648, inmueble distinguido con matricula inmobiliaria **No. 410-47483** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., En única instancia

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **YADIRA BARRERA VARGAS** identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138758 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00047-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2020-00047-00**
Demandante:	**CESAR HUMBERTO LONDOÑO SALGADO**
Demandado:	**ALBEIRO VANEGAS OSORIO**

Del documento aportado como base de la ejecución (Acta de Conciliación) resulta a cargo de la parte demandada **ALBEIRO VANEGAS ODORIO,** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **CESAR HUMBERTO LONDOÑO SALGADO** y en contra de **ALBEIRO VANEGAS OSORIO**, por las siguientes samas de dinero:

1. Por la suma **DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($ 17.000.000.oo) M/CTE.,** por concepto de saldo de capital contenido en el acta de conciliación allegada como base de la ejecución, correspondiente a la cuota del 10/12/2018.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/12/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 35.000.000.oo) M/CTE.,** por concepto de capital contenido en el acta de conciliación allegada como base de la ejecución, correspondiente a la cuota del 15/02/2019.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/02/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase a los ejecutados pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **FREDDY FORERO REQUINIVA,** identificado con C.C. No. 17.581.978 y T.P. 48922, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2020-00047-00; informando que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2020-00047-00**
Demandante:	**CESAR HUMBERTO LONDOÑO SALGADO**
Demandado:	**ALBEIRO VANEGAS OSORIO**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, se **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que se llegaren a depositar a favor del demandado **ALBEIRO VANEGAS OSORIO** quien se identifica con CC No **17.546.810**, en las cuentas de ahorro, corriente y CDT o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA

   Para la práctica de la medida, por secretaria líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

2. DECRETAR el embargo de remanente o de lo que se llegara a desembargar dentro del Proceso Penal adelantado por la Fiscalía 13 Delegada de Bogota en contra de **ALBEIRO VANEGAS OSORIO** quien se identifica con CC No **17.546.810,** el cual se materializo mediante el número 0436.

   Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No **302-3398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, de propiedad del demandado **ALBEIRO VANEGAS OSORIO** quien se identifica con CC No **17.546.810.**

   Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No **001-1241017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellin Zona Sur, de propiedad del demandado **ALBEIRO VANEGAS OSORIO** quien se identifica con CC No **17.546.810.**

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Limítese la mediada hasta por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES PESOS ($ 78.000.000.oo) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020., al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00151-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00151-00**
Demandante:	**ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**
Demandado:	**ESTER DUQUE**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora procedió a remitir el citatorio para notificación personal, sin embargo el envío lo realizo a una dirección diferente a la reportada en el libelo demandatorio, razón por la cual las mismas no serán surtidas en debida forma y en consecuencia se ordenara requerir a la parte actora para que sean realizadas nuevamente.

Adicionalmente observa esta Judicatura que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2018, sin que a la fecha se haya materializado la notificación a la demandada, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, rehacer la notificación personal y aviso, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **ESTER DUQUE**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° 2018-00151-00; informando que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado: **81-001-40-89-003-2018-00151-00**
Demandante: **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**
Demandado: **ESTER DUQUE**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada **ESTER DUQUE** identificado con C.C. Nro. 68.289.368, como empleado de la funcionaria de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($ 6.771.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo el No. 2018-00421748-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2018-00174-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **JULIO TAQUEZ SANCHEZ**
ASUNTO: **AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO DE BOGOTA,** contra **JULIO TAQUEZ SANCHEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo. 17 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demando **JULIO TAQUEZ SANCHEZ,** compareció y fue notificado de manera personal[1], dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene de la demandada, por cuanto en el

[1] Folio 18 Cdno. Principal

mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido pagare y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso radicado N° 2016-00135, informando que fueron allegados al proceso documentos idóneos mediante el cual se acredita parentesco con el causante LUIS EMILIO NIEVEZ RUIZ. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado:	**2016- 00135**
Causante:	**LUIS EMILIO NIEVES RUIZ (Q.E.P.D)**
Demandante:	**ANA DELIA NIEVES RUIZ**

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y los documentos arrimados al proceso, previo a reconocer la calidad de heredero a las personas que se creen con derecho a intervenir en el mismo, debe el despacho dejar las siguientes precisiones:

Establece el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. "*Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*"

En ese sentido y habiéndose acreditado la calidad de heredero de la menor ROBERT ANTONIO NIEVES BOTINA, para suceder a LUIS EMILIO NIEVES RUIZ (Q.E.P.D), encuentra el despacho procedente su reconocimiento.

De conformidad con lo analizado en precedencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, resuelve:

PRIMERO: Reconózcase vocación hereditaria a ROBERT ANTONIO NIEVES BOTINA, para suceder a LUIS EMILIO NIEVES RUIZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Téngase y reconózcase a **JOSE CAMPOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.212.507, y tarjeta profesional No. 107.049 del C.S.J., como apoderado de ROBERT ANTONIO NIEVES BOTINA a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 40 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso radicado N° 2016-00135, informando que la parte demandante mediante escrito presenta desistimiento de las pretensiones. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 0 2 JUL 2020

Proceso:	**SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado:	**2016- 00135**
Causante:	**LUIS EMILIO NIEVES RUIZ (Q.E.P.D)**
Demandante:	**ANA DELIA NIEVES RUIZ**

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que fueron arrimados al proceso, documento mediante los cuales se acredita la vocación hereditaria del menor ROBERT ANTONIO NIEVES BOTINA, para suceder al causante LUIS EMILIO NIEVES RUIZ (Q.E.P.D), quien entraría a representar a su difunto padre ROBERT EMILIO NIEVES BELLO (Q.E.P.D) igualmente acreditado hijo del causante.

En ese sentido al haberse acreditado la calidad de heredero con mejor derecho que la acreditada por la parte demandante, la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante resulta improcedente.

De conformidad con lo analizado en precedencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, el día 19 de Agosto de 2020 a las 10:30 AM.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el inventario y avaluó deberá ser presentado mediante escrito con observancia de las reglas previstas en el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00326, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00326-00**
Demandante:	**ANGEL ERNESTO MAHECHA**
Demandado:	**DEISSON DAVID HOLGUIN MORALES**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00326-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00326-00**
Demandante:	**ANGEL ERNESTO MAHECHA**
Demandado:	**DEISSON DAVID HOLGUIN MORALES**

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

R E S U E L V E

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2015-00257-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2015-00257-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**DEISSON DAVID HOLGUIN MORALES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **DEISSON DAVID HOLGUIN MORALES** identificado con C.C. No. 1.116.778.821, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: : DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del ejecutado **DEISSON DAVID HOLGUIN MORALES** identificado con C.C. No. 1.116.778.821, como empleado de la empresa **TECNIORIENTE.**

CUARTO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ($31.684.609,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2015-00257, informando que fueron radicados escritos mediante los cuales se solicita el reconocimiento de subrogación y cesión de crédito. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2015-00257-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**DEISSON DAVID HOLGUIN MORALES**

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos obrantes a folios 34-44 de este cuaderno, mediante los cuales BANCO DE BOGOTA, informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de fiador del demandado, realizo pago parcial de la obligación garantizada por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** ($10.561.537,00) m/cte, operando una subrogación legal en favor de esta última entidad, de conformidad con lo establecido en los articulos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil, resulta necesario su reconocimiento.

Ahora bien, se tiene igualmente que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante documento obrante a folio 144 del cuaderno principal, cedió en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, los derechos de crédito que tiene dentro del presente asunto en virtud de la subrogación legal que opera en su favor, en ese sentido y comoquiera que la cesión de crédito cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, se procederá a su aceptación, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), por la suma contenida en el documento visible a folio 35 de este cuaderno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1668 del C.C.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como litisconsorte necesario de BANCO DE BOGOTA. (Art. 61 del C.G.P.)

TERCERO: ACEPTESE la cesión de derechos litigiosos que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como cesionario, en la forma y en los términos establecidos en el escrito de cesión.

El cesionario entra a reemplazar al cedente para todos los efectos legales, quien continuará como nuevo titular de los derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso.

CUARTO: TERCERO: REQUERIR al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA,** para que designe apoderado con el que continuara la ejecución.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2018-00498, informando que la parte actora solicita control de legalidad. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicación:	**2018- 00498**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A**
Demandado:	**NANCI GONZALEZ TARAZONA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad elevada por la parte actora, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Considera el demandante que habiendo sido formulado por el demandado recurso de reposición - excepciones previas, el termino judicial para contestar la demanda se encontraba suspendido, luego para poder proponer excepciones de mérito, este debió esperar que se hubiere resuelto el recurso por el interpuesto, y no hacerlo con el termino suspendido, en consecuencia, la contestación de la demanda es extemporánea, máxime cuando una vez reanudado el termino, este no dio contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de los fundamentos esgrimidos por la parte demandante, ha de señalarse que dicho tema ha sido decantado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, bajo la óptica del principio de economía procesal, dejando claro que a la luz del mentado principio, resulta procesalmente viable dar contestación a la demanda, estando en trámite un recurso, en ese sentido, lo solicitado por la parte actora no resulta viable, en consecuencia se **resuelve:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2018-00498-00,** informando que el traslado de excepciones se encuentra vencido. Igualmente le informo que el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. se encuentra próximo a fenecer. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2018-00498**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR S.A**
DEMANDADO:	**NANCI GONZALEZ TARAZONA**

Vista la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto procede el Despacho a pronunciarse al respecto con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, establece: "*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*"

En atención a lo establecido en la norma en cita, y debido a la congestión judicial a la que se ve sometido el despacho por tratarse de un Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías, resulta necesario prorrogar la competencia para el conocimiento del presente asunto, por el termino máximo fijado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del despacho para conocer del presente asunto, a partir del 04 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 26 de agosto de 2020 a las 08:30 A.M.

TERCERO: Decretar como pruebas documentales para las partes los documentos aportados con libelo demandatorio y la contestación de demanda, interrogatorio de parte al demandante.

CUARTO: Adviértase a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado con radicado N° 2020-00101; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2020-00101-00**
Demandante:	**SARA NOHEMI OJEDA PARALES**
Demandado:	**PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES**

Visto el informe secretarial que antecede advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 384 del C.G. del P., y en consecuencia procederá a avocar conocimiento del presente proceso y en su defecto admitirá la misma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia inmueble arrendado promovido por **SARA NOHEMI OJEDA PARALES** a través de apoderada judicial, contra **PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que en razón a que la causal invocada por el actor para iniciar el presente proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído deberá cumplir con lo normado en el inciso 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 y 390 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que preste caución en dinero bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, al tenor del numeral 7 del artículo 384 del C. G. P., para proceder con el decreto de la medida cautelar.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibídem).

SEXTO: Téngase y reconózcase al abogado **RICHARD DAVID GUARIN OJEDA,** identificado con la C.C. No. 17.593.320 y T.P. 224032 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUL 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00476-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00476-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS JESUS PEREZ SOTO**
DEMANDADO:	**PEDRO JESUS ORJUELA GOMEZ**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS JESUS PEREZ SOTO** contra **PEDRO JESUS ORJUELA GOMEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo. 10 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **PEDRO JESUS ORJUELA GOMEZ,** habiendo sido notificado en debida forma (fls 11 a 13 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 22 a 27 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aporto como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en las

letras de cambios, y dichos documentos no han sido cuestionados, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en las letras de cambio ya referidas, suscritas por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2019-00078-00, informando que la parte demandada mediante escrito manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda y solicita se practique liquidación de crédito y entrega de titulos a favor del demandante. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2019-00078-00**
DEMANDANTE:	**ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**
DEMANDADO:	**BLANCA CECILIA ALVAREZ**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020, la parte demandada manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, renunciando al término para contestar, presentar recursos y excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso, cuando el demandado de manera expresa y antes de proferirse sentencia de primera instancia, manifieste allanarse a las pretensiones de la demanda, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la parte demandante mediante escrito manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, en consecuencia resulta procedente dictar orden de seguir adelante con la ejecucion.

Respecto de la solicitud de liquidación de crédito elevada por el demandado, el despacho procederá a ordenar su práctica por secretaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito por secretaria, en firme, entréguese en favor de la parte demandante los titulos judiciales pendientes de pago hasta su concurrencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que la demandante solicita se practique liquidación de crédito. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado: **2019-00078**
Demandante: **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**
Demandado: **BLANCA CECILIA ALVAREZ**

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a practicar la correspondiente liquidación de cerdito a la fecha de la solicitud, atendiendo a que dentro del presente asunto existen dineros retenidos previamente al demandado, suficientes para pagar su importe.

CAPITAL VENCIDO							**$ 3.000.000**
INTERESES MORATORIOS DEL 11/11/2018 AL 28/02/2020							
CAPITAL	**FECHA DE INICIO**	**FECHA DE TERMINACION**	**No. DIAS**	**INTERES ANUAL**	**INTERES MORA ANUAL**	**INTERES MORA MENSUAL**	**TOTAL**
3.000.000	11-nov-18	30-nov-18	20	19,49%	29,24%	2,44%	$48.725,00
3.000.000	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	$75.175,00
3.000.000	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	$74.245,00
3.000.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	$68.950,00
3.000.000	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	$75.058,75
3.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	$72.450,00
3.000.000	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	$74.942,50
3.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	$72.375,00
3.000.000	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	$74.710,00
3.000.000	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	$74.865,00
3.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	$72.450,00
3.000.000	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	$74.012,50
3.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	$71.362,50
3.000.000	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	$73.276,25
3.000.000	01-ene-20	28-ene-20	28	18,77%	28,16%	2,35%	$65.695,00
TOTAL INTERES MORATORIO							**$1.068.292,50**

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 28/01/2020		
CAPITAL VENCIDO	$	3.000.000.00
INTERESES MORATORIOS	$	1.068.282.50
AGENCIAS EN DERECHO	$	203.414.50
TOTAL	**$**	**4.271.697.00**

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el termino de tres (03) días, conforme a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2016-00111-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a la garante hipotecaria. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicación:	**2016-00111-00**
Demandante:	**ADONAY CONTRERAS CELY**
Demandado:	**JORGE EXDUMAR OJEDA MARIN**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, en el que manifiesta que no ha podido realizar la notificación a la acreedora hipotecaria y por tanto solicita se proceda a emplazar a la misma, se advierte por parte de esta Falladora que la misma no es procedente, por cuanto la sola manifestación no basta para acceder a dicha solicitud, incluso más cuando no se observa envió de notificación alguna realizada por la parte actora, señalando que vislumbra que los oficios para la referida notificación a la acreedora hipotecaria aun no han sido retirados por la parte actora para su respectivo envió, así las cosas esta Judicatura negara la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte actora, atendiendo que no se cumple con lo parámetros legales estipulados en el articulo 293 del C.G.P. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, cumpla con la carga procesal que le asiste, enviando el citatorio, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora juez la presente demanda verbal con radicado No 2016-00132-00, informando que la parte demandante solicita se materialice la orden de lanzamiento proferida en la sentencia dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**VERBAL ESPECIAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2016-00132-00**
Demandante:	**MIGUEL ANGEL MUJICA PEREZ**
Demandado:	**SADIS NORBERTO FLOREZ GARCER**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante sentencia del 02 de septiembre del 2019, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes ya referenciadas, asimismo se ordenó al demandado la restitución al demandante de los inmuebles – lotes – terreno ubicado en el Barrio Fundadores identificados con matrículas inmobiliarias N° 410-12092, 410-12093 y 410-12094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, otorgando el termino de tres (3) días para que relice la restitución so pena de lanzamiento; adicionalmente advierte esta Judicatura que la apoderada de la parte actora solicita se efectué el lanzamiento por cuanto no se ha materializado la restitución de los inmuebles referidos, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Constitucional en Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, la Sala explicó que no se vulneró el acceso a la administración de justicia, pues el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales y, en este caso, se previó que otras autoridades (tanto judiciales como de policía, diferentes a los inspectores) estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces mediante despachos comisorios, por tanto y de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el cual establece *"Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad"* y siendo el alcalde la primera autoridad municipal que debe colaborar con las autoridades jurisdiccionales siempre y cuando estas lo requieran por mandato legal (artículo 29, ley 1551 de 2012), luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento (restitución) de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria N° matrículas inmobiliarias N° 410-12092, 410-12093 y 410-12094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandante **MIGUEL ANGEL MUJICA PEREZ.**

Asimismo se le informa al señor Alcalde Municipal de Arauca, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE al Alcalde Municipal de Arauca para la práctica de la diligencia de lanzamiento (restitución) de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria N° matrículas inmobiliarias N° 410-12092, 410-12093 y 410-12094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandante **MIGUEL ANGEL MUJICA PEREZ** identificado con C.C. No. 17.592.024, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y articulo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00537-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00537-00**
Demandante:	**NESTOR VICENTE TENZA PEREZ**
Demandado:	**EMMA LILIANA SANCHEZ MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. se

R E S U E L V E

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por desistimiento de las pretensiones.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

4º.- No condenar en costas

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2016-00009, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2016-00009-00**
DEMANDANTE:	**CHARMES VANFI MOSQUERA SUAZA**
DEMANDADO:	**ULISES ENRIQUE JIMENEZ SUAZA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CHARMES VANFI MOSQUERA SUAZA**, en contra de **ULISES ENRIQUE JIMENEZ SUAZA**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 7 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (flo. 16 cdno ppal), se ordenó EMPLAZAR al demandado **ULISES ENRIQUE JIMENEZ SUAZA**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto, se allegaron las publicaciones de ley (fls. 19 cdno ppal), efectuada la publicación se incluyó a la demandada en el registro nacional de emplazados (flo. 20 cdno ppal), finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento al Dr. ANDRES MAURICIO MARTINEZ GALINDO, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día tres (3) de marzo de 2020 (fls. 23 cdno ppal), contestando la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demandada, dio contestación a la misma mediante escrito del 12 de marzo de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el titulo valor letra de cambio aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en la letra de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en la letra de cambio, suscrito por el demandado **ULISES ENRIQUE JIMENEZ SUAZA,** base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en la letra de cambio que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

PROCESO:	**VERBAL – EXTINSION DE HIPOTECA**
RADICADO:	**2019-00533**
DEMANDANTE:	**DOMINGO ANTONIO GONZALEZ BESTENE**
DEMANDADO:	**HECTOR RODOLFO MARTINEZ GONZALEZ**
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que pese a que el demandante solicito como prueba interrogatorio de parte al demandado, habrán de presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión al tenor de lo establecido en el artículo 97 ibidem, comoquiera que el demandado se abstuvo de dar contestación a la demanda a pesar de conocer de la misma, en ese sentido, al no existir pruebas por practicar, procedente resulta proferir sentencia anticipada con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

DOMINGO ANTONIO GONZALEZ BESTENE actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal en contra de **HECTOR RODOLFO MARTINEZ GONZALEZ**, para que se declarara la extensión de la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No 0116 del 03 de febrero de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, y para que como consecuencia de dicha declaración se ordenara su levantamiento. Así mismo para que se condenara en costas al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se anotó en el líbelo como sustento de la demanda, que **DOMINGO ANTONIO GONZALEZ BESTENE**, mediante Escritura Publica No 0116 del 03 de febrero de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, constituyo hipoteca de primer grado en favor de HECTOR RODOLFO MARTINEZ, sobre un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 410-31481 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Que el termino de duración del gravamen fue limitado por los otorgantes a un (1) año, prorrogable previo acuerdo de las partes.

Que con la referida hipoteca se garantizó solo las obligaciones que consten en cheques, letras de cambio, pagare y cualesquier otro documento girado o endosado por el demandante hasta por la suma de $ 110.000.000.oo

Que a la fecha de presentación de la demanda el acreedor no ha comunicado al hipotecante la cesión de derechos sobre crédito alguno que eventualmente estuviere respaldado con la garantía hipotecaria.

Que el demandante no ha suscrito título valor o título ejecutivo alguno a favor del demandado.

Que el demandante y el demandado no han prorrogado la vigencia de la garantía hipotecaria, razón por la cual dicho termino se encuentra vencido desde el 04 de febrero de 2016, en consecuencia, esta se encuentra extinguida por mandato del artículo 2457 del Código Civil.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda ordenando adecuar su trámite al del proceso verbal, disponiendo la notificación al demandado.

El demandado HECTOR RODOLFO MARTINEZ GONZALES, habiendo sido notificado en debida forma, no concurrió al proceso para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso.

Habiéndose notificado al demandado por aviso, este se hizo presente al despacho razón por la cual le fue entregado el traslado de la demanda y sus anexos, dejando vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

Prevé el numeral 2 del articulo 278 del C.G.P que; "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*", en el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que pese a que el demandante solicito como prueba interrogatorio al demandado, habrán de presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión al tenor de lo establecido en el artículo 97 ibidem, comoquiera que el demandado se abstuvo de dar contestación a la demanda a pesar de conocer de la misma, en ese sentido, al encontrarse las pruebas documentales anexas al expediente y al no existir pruebas por practicar, resulta procedente proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Premisas Jurídicas:

Sobre la extinción de hipoteca:

Prevé el artículo 2457 del Código Civil "*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva*"

En relación a los diversos exceptivos:

Es de anotar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso determinan, que son las partes las encargadas de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstos, a fin de lograr el propósito procesal perseguido. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualesquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 165 de la última obra citada, eso sí, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisible, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador.

En consecuencia de lo precedente, se dirá que no basta a efectos procesales con mencionar un medio defensivo sino que el mismo se debe respaldar probatoriamente de fehaciente manera en aras de acreditarlo.

En un caso como el que se analiza, ha de señalarse que el demandado habiendo sido notificado en debida forma y conociendo el contenido de la demanda, se abstuvo de dar contestación a la misma, en consecuencia, en aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que esta se funda.

En ese sentido se procederá a estudiar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, desde la óptica del cumplimiento de los requisitos necesarios para que se declare la extinción de la hipoteca constituida por el demandante mediante Escritura Publica No 0116 del 03 de febrero de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, en favor del demandado.

Así las cosas, encuentra el despacho que en la cláusula segunda del mentado instrumento, se estableció que la misma se constituía por el término de un (1) año, prorrogables previo acuerdo de las partes. Así mismo se tiene que la parte demandante en los hechos de la demanda, manifiesta que el referido termino no ha sido prorrogado por las partes.

Conforme a lo anterior, ha de señalar esta judicatura que habiendo llegado el dia hasta el cual fue constituida la hipoteca, y no habiéndose prorrogado el termino por los otorgantes, lo cual se prueba con la afirmación del demandante y el silencio guardado por el demandado ante tal manifestación, ha de declararse que la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No 0116 del 03 de febrero de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, se encuentra extinguida.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la hipoteca constituida por DOMINGO ANTONIO GONZALEZ BESTENE, mediante Escritura Publica No 0116 del 03 de febrero de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, en favor de HECTOR RODOLFO MARTINEZ GONZALEZ, conforme lo señalado en le parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la hipoteca constituida por DOMINGO ANTONIO GONZALEZ BESTENE, mediante Escritura Publica No 0116 del 03 de febrero de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, en favor de HECTOR RODOLFO MARTINEZ GONZALEZ, conforme lo señalado en le parte motiva. Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Arauca.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $887.803.00 pesos, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal B, inciso segundo, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2019-00002, informando que la apoderada de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria, solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar a una de las demandadas, Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO	**81-001-40-89-003-2019-00002-00**
DEMANDANTE	**IDEAR**
DEMANDADO	**YELIXCE JAIMES FORERO y EMILCEN FORERO AYALA**

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si la demandada **EMILCEN FORERO AYALA** identificada con C.C. No 24.246.767, se encuentra inscrita como usuaria con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00551-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00551-00**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**MARLON VICENTE PEROZA OJEDA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR,** contra **MARLON VICENTE PEROZA OJEDA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 48 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **MARLON VICENTE PEROZA OJEDA,** habiendo sido notificado en debida forma (fls 50-53 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 54-58 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00120-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00120-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**NAIR JANETH ROJAS**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 07 de mayo del 2019, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-29545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **NAIR JANETH ROJAS**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Constitucional en Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, la Sala explicó que no se vulneró el acceso a la administración de justicia, pues el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales y, en este caso, se previó que otras autoridades (tanto judiciales como de policía, diferentes a los inspectores) estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces mediante despachos comisorios, por tanto y de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el cual establece *"Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad"* y siendo el alcalde la primera autoridad municipal que debe colaborar con las autoridades jurisdiccionales siempre y cuando estas lo requieran por mandato legal (artículo 29, ley 1551 de 2012), luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-29545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **NAIR JANETH ROJAS.**

Asimismo se le informa al señor Alcalde Municipal de Arauca, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE al Alcalde Municipal de Arauca para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-29545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **NAIR JANETH**

ROJAS identificada con C.C. No. 68.303.106, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y articulo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2016-00194, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2016-00194-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CARLOS ASDRUBAL TRIGO RAMIREZ**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ASDRUBAL TRIGO RAMIREZ**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 41 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (flo. 56 cdno ppal), se ordenó EMPLAZAR al demandado **CARLOS ASDRUBAL TRIGO RAMIREZ**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley (flo. 58 cdno ppal), finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, al citado demandado, aceptando tal nombramiento el Dr. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fls. 61 cdno ppal), contestando la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demandada, dio contestación a la misma mediante escrito del 09 de marzo de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el titulo valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante a folio 22 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por el demandado **CARLOS ASDRUBAL TRIGO RAMIREZ,** base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2018-00432, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2018-00432-00**
DEMANDANTE:	**PAULINA AVILA CASTILLO**
DEMANDADO:	**LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **PAULINA AVILA CASTILLO**, en contra de **LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 8 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (flo. 12 cdno ppal), se ordenó EMPLAZAR al demandado **LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto, se allegaron las publicaciones de ley (fls. 20 cdno ppal), efectuada la publicación se incluyó a la demandada en el registro nacional de emplazados (flo. 21 cdno ppal), finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento al Dr. ANDRES MAURICIO MARTINEZ GALINDO, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día tres (3) de marzo de 2020 (fls. 26 cdno ppal), contestando la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demandada, dio contestación a la misma mediante escrito del 12 de marzo de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el titulo valor letra de cambio aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en la letra de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita por el demandado **LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ,** base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en la letra de cambio que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2014-00098; informando que la apoderada Judicial del Banco de Bogotá allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2014-00098-00**
Demandante:	**SISTEMCOBRO S.A.S**
Demandado:	**JOSE VLADIMIR VILLAMIZAR MANOSALVA**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la totalidad del presente expediente, advierte esta Falladora que mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, se resolvió aceptar la cesión de crédito realizada por parte del BANCO DE BOGOTA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, cesión que fuese solicitada por los mismos por medio de escrito radicado en este Despacho Judicial el 29 de noviembre de 2018, así las cosas, la solicitud de medida cautelar deprecada por el BANCO DE BOGOTA será negada, puesto que la misma no cuenta con legitimación en la causa para actuar en las presentes diligencias, si más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medidas Cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real Radicado 2014-00135, informando que se encuentra vencido el termino de traslado de avaluó. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicación:	**2014-00135**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
Demandado:	**ALCIDES MENDOZA ALBARRACIN**

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que los interesados dentro del término de traslado no presentaron observaciones al avaluó allegado por la parte actora, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P, procedente resulta su aprobación.

Ahora bien, respecto de la liquidación de crédito debe señalarse que la última aprobada por el despacho data del 30 de septiembre de 2014, en consecuencia, se hace necesario su actualización.

Respecto del control de legalidad contemplado en el artículo 448 del C.G.P, el despacho no advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en ese sentido, surtidas todas las etapas del proceso, y habiéndose embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de remate se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el avaluó del bien mueble tipo automotor identificado con placa RNR152, marca Chevrolet, línea Aveo Emotion, de propiedad del demandado Alcides Mendoza Albarracín.

SEGUNDO: REQURIR a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada

TERCERO: ORDENAR el remate del bien mueble tipo automotor identificado con placa RNR152, marca Chevrolet, línea Aveo Emotion, de propiedad del demandado Alcides Mendoza Albarracín.

CUARTO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el día 22 de septiembre de 2020 a las 08:30 A.M.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la licitación dará comienzo a las 08:30 A.M del día señalado y no se cerrara sino después de transcurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del valor del avaluó, previo deposito del cuarenta (40%) por ciento.

SEXTO: ORDENAR la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 450 del C.G.P, mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del bien, esto es Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00038-00; informando que la misma fue subsanada dentro del término. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2020-00038-00**
Demandante:	**CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE ARAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**

Se pronuncia el juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S**, a través de apoderado en contra de **DEPARTAMENTO DE ARAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA,** dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, pretendiendo hacer efectivos los documentos anexos a la demanda.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso establece "*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*", al respecto, ha de señalarse que una vez revisados los documentos allegados con la demanda de la referencia y las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, se estableció que con ello se busca el pago de la suma de $ 123.587.906.oo pesos, por concepto de capital representado en las facturas de venta allegadas como base de la ejecucion; la suma de $92.465.000.oo de pesos correspondientes a intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad.

En ese orden de ideas, encuentra esta judicatura que la sumatoria de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, asciende a la suma de $216.052.906.oo de pesos, esto es 246.12 S.M.L.M.V.

Establece el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso "*CUANTÍA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios*

mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)", así las cosas, en atención al valor de las pretensiones formuladas con la demanda, encuentra esta judicatura que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Atendiendo lo anterior, se tiene que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P. *"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.",* el conocimiento del presente asunto se encuentra radicado en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito, de suerte que esta judicatura carezca de competencia para conocer del negocio. Por tanto, con base en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Arauca - Reparto.

Por lo anteriormente expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca – Reparto. Ofíciese.

Déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 10 Fecha: _____

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2009-00725, informando que la parte demandada solicita la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2009-00725**
DEMANDANTE:	**HUGO RAMON QUINTERO**
DEMANDADO:	**ISMELDA ANDRADE**

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, esta judicatura avoco el presente asunto, el cual ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación dentro de la presente foliatura, de suerte que, se configuren los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente decretar se terminación por desistimiento tácito, en consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con las constancias de rigor, previo el pago de las expensas necesarias a cargo de la parte demandante. (Art 116 del C.G.P)

CUARTO: Sin condena en costas

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2015-00040, informando que el apoderado de la parte demandante y un tercero interesado mediante memorial autentico, solicitan aprobación de transacción. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2015-00040**
Demandante:	**ALVARO BAEZ HERNANDEZ**
Demandado:	**YIMMY TRIVIÑO ROJAS**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito auténtico presentado por el apoderado de la parte demandante con facultades para transigir y Mary Azucena Triviño Valcarcel, tercero interesada con interés legítimo en calidad de heredera del demandado YIMMY TRIVIÑO (Q.E.P.D), mediante la cual solicitan la aprobación de transacción, encuentra el despacho:

Que de conformidad con el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso, las partes pueden transigir en todas y cada una de las pretensiones de la demanda para con ello solicitar al juez de conocimiento la terminación del proceso, o de forma parcial y continuar el mismo con lo que no ha sido objeto de transacción.

En el presente caso, luego de estudiado el escrito presentado por los extremos de la Litis, encuentra esta judicatura que las partes han transado la totalidad de las pretensiones, pactando el pago de las obligaciones ejecutadas, en cuotas periódicas sucesivas, siendo pagadera la última de estas el 30 de diciembre de 2021, en consecuencia, resulta procedente ordenar la suspensión del presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo pactado, para luego proceder a ordenar su terminación.

Conforme a lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

R E S U E L V E

1.- **IMPARTIR** aprobación a la transacción presentada por las partes, de conformidad con las consideraciones anteriores.

2.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 30 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el documento de transacción presentado por las partes.

3.- **PREVENIR** a la parte demandante para que informe sobre el cumplimiento o no de lo pactado en el documento de transacción presentado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2019-00301-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición – excepciones previas interpuesto por el demandado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2019-00301-00**
DEMANDANTE:	**JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO**
DEMANDADO:	**TRAVEL CENTER ARAUCA S.A.S y YESICA PAOLA AVILA ALFONSO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición – excepciones previas interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Propone el recurrente como excepciones previas no haberse allegado prueba de representación legal del demandado, falta de carta de instrucciones, falta del requisito de exigibilidad y caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisadas las manifestaciones hechas por el recurrente, debe señalar el despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C.P.G que establece "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago….*", se hace necesario remitirse al artículo 100 ibídem, a fin de determinar si lo alegado por el demandado debe ser tramitado mediante el recurso objeto de estudio.

En ese sentido, una vez analizada la normatividad citada, se tiene que las excepciones previas establecidas por el legislador que deben ser alegadas mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, son taxativas, luego entonces, al no encontrarse la falta de carta de instrucciones y la caducidad de la acción dentro de las enlistadas en la referida codificación, su alegación a través de del presente mecanismo resulta improcedente.

Ahora bien, respecto de la excepción previa no haberse presentado prueba de la calidad de representante legal del demandado Travel Center Arauca S.A.S, se tiene que obra a folio 6 del plenario, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con la cual se acredita el cumplimiento de dicho requisito, en ese sentido, habrá de concluirse que la excepción previa en estudio no está llamada a prosperar.

En punto de la falta del requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P, su formulación resulta procedente a través del recurso objeto de estudio, razón por la cual será abordado por esta

judicatura, en ese sentido, ha de señalarse que una vez revisado el título valor base de la ejecución, en el mismo se estableció como fecha de cumplimiento de la obligación el día 05 de julio de 2017, de suerte que el cumplimiento del requisito de exigibilidad se encuentre satisfecho, en consecuencia debe concluirse que no le asiste razón al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de julio de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2018-00108, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda, sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2018-00108-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CAMILO ERNESTO GULLOSO ZUÑIGA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **CAMILO ERNESTO GULLOSO ZUÑIGA**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 38 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (flo. 42 cdno ppal), se ordenó EMPLAZAR al demandado **CAMILO ERNESTO GULLOSO ZUÑIGA**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley (flo. 44 cdno ppal), finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, al citado demandado, aceptando tal nombramiento el Dr. JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día doce (12) de marzo de 2020 (fls. 47 cdno ppal), contestando la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 13 de marzo de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el titulo valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante a folio 6 - 7 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por el demandado **CAMILO ERNESTO GULLOSO ZUÑIGA,** base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2019-00256-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2019-00256-00**
Demandante:	**CARMEN SULEIMA LINARES CASTEJON**
Demandado:	**GIOVANNY ANDRES SIERRA MANOSALVA y MARIO ALBERTO VALEDERRAMA MALAGON**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **GIOVANNY ANDRES SIERRA MANOSALVA** identificado con C.C. No. 79.750.827, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor el ejecutado **GIOVANNY ANDRES SIERRA MANOSALVA** identificado con C.C. No. 79.750.827, en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA E.I.C.E. EMSERPA E.S.P., EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A.S. EMAAR S.A., GOBERNACION DE ARAUCA, ALCALDIA DE ARAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, EJECITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA – CUMARE S.A. E.S.P.**, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse **a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación** y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **RCY066**, marca **FORD**, modelo **2010**, color **PLATA PURO**, número de chasis **2FMDK4KC8ABB47625,** serie **2FMDK4KC8ABB47625,** numero de motor **ABB47625**, carrocería **CABINADO**, clase **CAMPERO,**

cilindraje **3496,** servicio **PARTICULAR**, de propiedad del demandado **GIOVANNY ANDRES SIERRA MANOSALVA** identificado con C.C. No. 79.750.827.

SEXTO: Para la práctica de esta medida, líbrese oficio a la secretaria de Transito de Bogotá, para que se inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado correspondiente.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble que pertenece al demandado **GIOVANNY ANDRES SIERRA MANOSALVA** identificado con C.C. No. 79.750.827, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-30130, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

OCTAVO: Por secretaría, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

NOVENO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($52.500.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00434-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUN 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00434-00**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**FABIOLA RUIZ CASTRO**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR,** contra **FABIOLA RUIZ CASTRO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 29 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **FABIOLA RUIZ CASTRO,** habiendo sido notificada en debida forma (fls 35-38 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso (fls 39-45 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00512-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00512**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**JORGE DANIEL COMBITA RODRIGUEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00512-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00512-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**JOSE DANIEL COMBITA RODRIGUEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 al demandado **JOSE DANIEL COMBITA RODRIGUEZ**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **JOSE DANIEL COMBITA RODRIGUEZ**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía bajo radicado No 2019-00373, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 372 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO	:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	:	**IDEAR**
DEMANDADO	:	**LUZ DARY AGUILAR ORTIZ**
RADICADO	:	**81-001-40-89-003-2019-00373-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y como quiere que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en ese sentido advierte esta Falladora que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el paragrafo único del artículo 372 *ibídem*, procederá esta Judicatura oficiosamente a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

R E S U E L V E

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 11 de agosto de 2020 a las 08:30 A.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

B) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2019-00463,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2019-00463**
DEMANDANTE: **CARMEN DOLORES PACHECO PARMA**
DEMANDADO: **YISELL CARMELITA GOMEZ MOJICA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 14 de septiembre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como de los efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00387-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00387-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**WILMER DUBAN TINEO ROJAS**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **WILMER DUBAN TINEO ROJAS**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00359-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00359-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**JANET CORDOBA NUÑEZ**

Visto el informè secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 29 de agosto del 2019, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-67530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **JANET CORDOBA NUÑEZ**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Constitucional en Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, la Sala explicó que no se vulneró el acceso a la administración de justicia, pues el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales y, en este caso, se previó que otras autoridades (tanto judiciales como de policía, diferentes a los inspectores) estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces mediante despachos comisorios, por tanto y de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el cual establece *"Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad"* y siendo el alcalde la primera autoridad municipal que debe colaborar con las autoridades jurisdiccionales siempre y cuando estas lo requieran por mandato legal (artículo 29, ley 1551 de 2012), luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-67530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **JANET CORDOBA NUÑEZ.**

Asimismo se le informa al señor Alcalde Municipal de Arauca, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE al Alcalde Municipal de Arauca para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-67530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **JANET CORDOBA**

NUÑEZ identificada con C.C. No. 68.297.322, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y articulo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo el No. 2019-00350-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado por conducta concluyente. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00350-00**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO:	**JAIRO ANDRES MELGAREJO ROCHA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** contra **JAIRO ANDRES MELGAREJO ROCHA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo. 26 cdno 1).

Obrando dentro del expediente memorial allegado por el demandado **JAIRO ANDRES MELGAREJO ROCHA** y radicado en la secretaria de esta Judicatura el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), manifestado que se encuentra consiente de la deuda y es su deseo llegar a un acuerdo con el demandante, motivo por el cual procede este estrado Judicial a notificar a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en

cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido pagare y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 Jun 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2019-00399, informando que la apoderada de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria, solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar a una de las demandadas, Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO	**81-001-40-89-003-2019-00399-00**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ**

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si el demandado **CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ** identificado con C.C. No 1.055.273.307, se encuentra inscrito como usuario con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el Nº **2019-00353-00,** informando que en el auto de seguir adelante con la ejecución, se cometió un error mecanográfico. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

0 2 JUL 2020

PROCESO	:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	:	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	:	**EDWIN FABIAN CORREA BARON**
RADICADO	:	**81-001-40-89-003-2019-00353-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, erróneamente se consignó tanto en la parte de reseña procesal como considerativa a BANCOLOMBIA S.A. como parte demandante, siendo realmente el **BANCO POPULAR S.A.**, por tanto y para evitar futuras nulidades, esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a redimir el yerro cometido y en consecuencia tendrá como demándate al **BANCO POPULAR S.A.,** dejando incólume la parte resolutiva y demás parágrafos del proveído referido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte de reseña procesal y considerativa del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **TÉNGASE** para todos los efectos legales como demandante a **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME la parte resolutiva y demás parágrafos del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No. 2019-00430, informando que tanto la parte demandante como demandada mediante oficio solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2019-00430-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**NATIVIDAD ALEJANDRINA REINA RUIZ**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición presentada tanto la parte demandante como demandada dentro del presente proceso ejecutivo, en la cual solicita la suspensión del presente proceso invocando la causal prevista en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., presentándose de común acuerdo por las partes y por el termino de seis (6) meses partir de la radicación de la solicitud, esto es el 11 de febrero de 2020 hasta el día 11 de agosto de 2020, así las cosas observa el juzgado que la petición que antecede, reúne los presupuestos del precitado artículo 161 *ibidem,* por tanto, por ser jurídico y procedente, se accederá a lo solicitado conforme a las normas citadas. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE la suspensión del presente proceso, por el termino de seis (06) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es el 11 de febrero de 2020 hasta el día 11 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00424-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2017-00424-00**
DEMANDANTE:	**AGROFARM**
DEMANDADO:	**OLIBARDO MESA CORREA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **AGROFARM,** contra **OLIBARDO MESA CORREA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 11 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **OLIBARDO MESA CORREA,** habiendo sido notificado en debida forma (fls 24 a 28 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 29 a 34 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en los mismos, aparecen la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en las facturas de venta allegadas con la demanda, y dichos documentos no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no

contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en los documentos ya referidos, suscritos por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso radicado N° 2014-00205, informando que la parte demandante mediante escrito presento inventarios y avalúos definitivos. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado:	**2014-00205**
Causante:	**MARIA DEL CARMEN SANCHEZ MORENO (Q.E.P.D)**
Demandante:	**MARIA VIRGELINA, MARTA DEL CARMEN, OMAR ENRIQUE, JORGE ELIECER y LUIS ALBERTO APERADOR SANCHEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera a que el presente asunto se viene tramitando por las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, seria del caso proceder a correr traslado del inventario y avaluó definitivo de los bienes relictos de la causante, sin embargo, atendiendo a las normas para el tránsito de legislación señaladas en el artículo 625 del C.G.P, encuentra el despacho procedente imprimir al presente tramite el procedimiento contemplado en el estatuto procedimental vigente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos.

De conformidad con lo analizado en precedencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, resuelve:

PRIMERO: Imprimir al presente tramite el procedimiento establecido el articulo 487 y Ss del C.G.P.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, el día 17 de julio de 2020 a las 03:30 PM.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el inventario y avaluó deberá ser presentado mediante escrito con observancia de las reglas previstas en el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00500-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA
02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00500-00**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**ANGELMIRO VELANDIA CELY**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR,** contra **ANGELMIRO VELANDIA CELY**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 43-45 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ANGELMIRO VELANDIA CELY,** habiendo sido notificada en debida forma (fls 46-48 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 50-56 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca 17 JUN 2020. Al Despacho el proceso radicado N° 2017-00009, informando que uno de los herederos solicita la administración de los bienes sucesorales, así mismo le informa que la DIAN solicito copia declaración de renta del causante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado:	**2017-00009**
Causante:	**ANA TERESA GALINDO (Q.E.P.D)**
Demandante:	**PABLO RODOLFO, ANA NOHEMY y ROSA ADELINA TORRES GALINDO**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de envió de documentos elevada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se procederá a requerir a los demandantes a fin de que aporten los mismos para ser remitidos a la referida entidad.

En relación con la solicitud de administración de los bienes sucesorales elevada por Asdrubal Arnulfo Torres Galindo, heredero reconocido dentro del presente asunto, quien fundamenta su solicitud en la falta de acuerdo con los demás herederos para el manejo de los bienes sucesorales, ha de señalar el despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 496 del C.G.P., procederá a ordenar el secuestro de los mismos.

De conformidad con lo analizado en precedencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso copia de la declaración de renta y complementarios del causante de los últimos cinco (05) años.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro de los bienes sucesorales relacionados en el inventario y avaluó de los bienes relictos del causante, identificados con folio de matrícula No 410-334 y 410-45207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Arauca

TERCERO: COMISIÓNESE al Alcalde Municipal de Arauca, para la práctica de diligencia secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 410-334 y 410-45207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la causante **ANA TERESA GALINDO (Q.E.P.D)** identificada con **C.C. No. 24.238.383**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo PSAA15-10448. Diciembre 28 de 2015 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y articulo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 2016-00140-00, informando que se encuentra surtido y vencido el término previsto para el emplazamiento del demandado y es procedente el nombramiento de curador ad litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2016-00140**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**MARCO MEJIA GIRALDO**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la parte actora, considera esta Judicatura que la misma es procedente y en consecuencia procederá a designar nuevo curador ad-litem a fin de notificar al demandado **MARCO MEJIA GIRALDO**, quien no ha comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado (emplazamiento), a recibir notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 16 de agosto de 2016 y obrante a folio 17 del cuaderno principal, razón por la cual el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DANY JOSE GALINDO QUENZA.**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00542-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00542-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha dieciséis (16) diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 22 y 24 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES,** habiendo sido notificado en debida forma (fls 25-31 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 32-37 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha dieciséis (16) diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00461-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00461-00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**NIDIA MARIA MALDONADO FUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE NIDIA MARIA MALDONADO FUENTES, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2019-00507, informando que la apoderada de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria, solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar a al demandado, Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO	**81-001-40-89-003-2019-00507-00**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**FABIO DE JESUS DALLOS BERDUGO**

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si el demandado **FABIO DE JESUS DALLOS BERDUGO** identificado con C.C. No 74.381.758, se encuentra inscrito como usuario con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2019-00553, informando que la apoderada de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria, solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar a al demandado, Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO	**81-001-40-89-003-2019-00553-00**
DEMANDANTE	**IDEAR**
DEMANDADO	**SANDRA MEDERO RODRIGUEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si la demandada **SANDRA MEDERO RODRIGUEZ** identificada con C.C. No 49.694.496, se encuentra inscrito como usuario con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso Verbal, bajo radicado N° **2019-00401-00,** informado que la demandada por intermedio de apoderado judicial, contesto y formulo excepciones de mérito (folio. 100 a 118 cdno ppal.). Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL – REIVINDICATORIO**
RADICADO:	**2019-00401-00**
DEMANDANTE:	**GRACIELA RODRIGUEZ SALGAR**
DEMANDADO:	**GRACIELA SIERRA MONROY**

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a folios 100 y ss del cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda **VERBAL**, instaurada por **GRACIELA RODRIGUEZ SALGAR**, en contra de **GRACIELA SIERRA MONROY.**

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **GRACIELA SIERRA MONROY** a través de apoderado judicial, contenidas en los escritos visibles a folio 103 - 108 cdno 1, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines contenidos en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE al profesional en Derecho **Dr. HERNAN JACIER TOCARIA PAREDES**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 19.352.061 y Tarjeta Profesional Nº. 68172 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 111 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2019-00337-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para acreditar el pago de los canones vencidos, contestar la demanda y proponer excepciones. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO:	**2018-00313-00**
DEMANDANTE:	**JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR**
DEMANDADO:	**JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ**

En escrito repartido a este Despacho el día 22 de julio de 2019, el señor **JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR,** a través de apoderado, demandó por los ritos del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, en contra de **JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ** para que con citación y audiencia de la parte demandada, decretara la restitución del inmueble ubicado en la carrera 25ª No. 29 - 109, Barrio Libertadores del Municipio de Arauca.

La causal invocada por el demandante arrendador, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos sucesivos comprendidos desde el 09 de enero de 2019 al 09 de julio de 2019 y hasta la fecha de la presentación de la demanda y los causados con posterioridad a la misma.

La demanda fue admitida por auto de fecha 08 de agosto de 2019, siendo notificado el demandado **JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES** de forma personal según acta de notificación de fecha 16 de septiembre de 2019, alternadamente el demandado **JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ** quien fue notificado por aviso, dejando vencer el término para contestar y proponer excepciones en silencio

Así las cosas, y comoquiera que se hallan reunidos los presupuestos procesales (art. 53, 54, 82 a 84 del C.G.P.); no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia y habida consideración que a la demanda se anexó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que la causal invocada (la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento) está probada con la afirmación del arrendador demandante, pues no ha sido desvirtuada por la parte demandada, con la prueba del hecho afirmativo del pago (art. 167 ibídem), por disposición de la ley (art. 384

numeral 3 ejúsdem), se dictará sentencia de lanzamiento con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por **JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR,** en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la carrera 25ª No. 29 - 109, Barrio Libertadores del Municipio de Arauca; y **JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ** en calidad de arrendatarios, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 09 de enero de 2019 al 09 de julio de 2019 y hasta la fecha de la presentación de la demanda y los causados con posterioridad a la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ** que restituyan el inmueble ubicado en la carrera 25ª No. 29 - 109, Barrio Libertadores del Municipio de Arauca, al demandante **JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803.00) M/CTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, literal B del acuerdo PSAA-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 40 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2016-00262-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2016-00262-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**CARLOS EDUARDO CISNEROS BORJA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **CARLOS EDUARDO CISNEROS BORJA** identificado con C.C. No. 17.586.485, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($34.458.432,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado No 2019-00451, informando que la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, sustituyo el poder a él conferido por la demandante, a la sociedad comercial denominada COVENANT BUSINESS PROCESS OUTSOURCING S.A.S – COVENANT BPO S.A.S., Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00451-00**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO:	**BEJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo actuado en este proceso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad comercial denominada COVENANT BUSINESS PROCESS OUTSOURCING S.A.S – COVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. No 901.342.214-5., como apoderada sustituta de la parte demandante. (Art 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00516-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00516**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**OLGA LUCIA RAMIREZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00516-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00516-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**OLGA LUCIA RAMIREZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2019 a la demandada **OLGA LUCIA RAMIREZ**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **OLGA LUCIA RAMIREZ**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00518-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00518-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**PEDRO EMILIO QUINTERO CONTRERAS**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2019 al demandado **PEDRO EMILIO QUINTERO CONTRERAS**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **PEDRO EMILIO QUINTERO CONTRERAS**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00518-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00518**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**PEDO EMILIO QUINTERO CONTRERAS**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo el radicado No. 2019-00294-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00294-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS YANET LUNA ALVAREZ**
DEMANDADO:	**CARLOS ALFONSO TORRES TOVAR y YOLIMA ALCANTARA LOPEZ**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor **GLADYS YANET LUNA ALVAREZ,** contra **CARLOS ALFONSO TORRES TOVAR y YOLIMA ALCANTARA LOPEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (fls 13 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **CARLOS ALFONSO TORRES TOVAR y YOLIMA ALCANTARA LOPEZ**, quienes confirieron poder (fls 26 - 27 cdno 1) al doctor **JOSE CAMPOS VARGAS** con el que se dispuso la notificación personal de los demandados (fls 27 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aporto como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es el girado en la letra de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en la letra de cambio allegada en el libelo demandatorio, suscritos por los demandados **CARLOS ALFONSO TORRES TOVAR y YOLIMA ALCANTARA LOPEZ**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00146-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00146-00**
Demandante:	**CRUZ RAFAEL PINTO BOLIVAR**
Demandado:	**JOSE MARIA CISNEROS**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **JOSE MARIA CISNEROS**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00128-00, informando el demandante otorga poder a la Dra. **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2018-00128-00**
DEMANDANTE:	**CIRO ALFONSO BERNAL**
DEMANDADO:	**ARITOBULO GOMEZ DORIA**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada obrante a folios 85 del cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 68.290.097 y T.P. No. 222882 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante **CIRO ALFONSO BERNAL**, en los términos del poder que obra a folio 85 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00418-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 0 2 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00418**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**CRISTIAM ANDRES ESCAMILLA CORONADO**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00418-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00418-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**CRISTIAM CAMILO ESCAMILLA CORONADO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018 al demandado **CRISTIAM CAMILO ESCAMILLA CORONADO**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **CRISTIAM CAMILO ESCAMILLA CORONADO**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2019-00385-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita que la notificación al demandado se surta por intermedio del Despacho. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicación:	**2019-00385-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**ROSA AYDEE CHACON RANGEL**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita que se surta la notificación personal a la demandada por intermedio de un empleado del Juzgado, puesto que el único servicio postal que ha empleado ha devuelto los citatorios de notificación personal con la causal de dirección errada y dirección no existe; procede esta Falladora a informarle a la litigante que presente solicitud será negada, habida cuenta que por estricta disposición del paragrafo 1º del artículo 291 del C.G.P., dispone que "*La notificación personal* ***podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado*** *o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación…",* así las cosas, se le indica que en esta municipalidad existen diversas empresas de servicios postales autorizados para la entrega de las notificaciones dispuestas en el Código General del Proceso con las cuales podrá materializar dichas comunicaciones, por consiguiente se le exhorta que previo a realizar peticiones innecesarias, proceda a agotar todos los medios que tiene a su disposición tendientes a la efectiva notificación del presente proceso a la parte demandada. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el Nº **2020-00051-00,** informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO	:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	:	**IDEAR**
DEMANDADO	:	**WILMER LEONARDO NIÑO CHAVEZ**
RADICADO	:	**81-001-40-89-003-201-00051-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor del **IDEAR**, efectivamente se cometió un error mecanográfico en el numeral 1.1 y 4.1, puesto que erróneamente se enuncio en dichos numerales fechas que no concuerdan con lo pretendido y pactado en el pagare objeto de la presente ejecución, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

"**1.** Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($979.241,00) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 19/05/2018 contenida en pagare No. 30379212 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución."

"**4.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ($414.970,00),** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas el 19/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda."

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca_____. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00456-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, _____

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00456-00**
Demandante:	**ZAIDA PATRICIA GUADASMO BAUTISTA y MAYERLY SIERRA CRISTANCHO**
Demandado:	**IVAN HERNANDO TORRES VIDAL y SERVITAXI MANCHA AMARILLA ARAUCA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se ordene el emplazamiento de los demandados, procede esta Judicatura a pronunciarse de la siguiente manera;

- En relación al demandado **IVAN HERNANDO TORRES VIDAL,** se accederá a la solicitud elevada por la parte actora, por cuanto se corrobora el envió del citatorio de notificación personal y la constancia de devolución por parte de la empresa de servicios postales con la justificación de que la dirección no existe.

- En cuanto al demandado **SERVITAXI MANCHA AMARILLA ARAUCA S.A.S.,** dicha solicitud será negada, por cuanto se observa la colilla del envio del citatorio de notificación personal a este demandado, sin embargo no se advierte constancia alguna de entrega o en su defecto devolución de la misma, asi pues al no tenerse certeza de que el mencionado citatorio haya sido devuelto, no es posible acceder a la petición incoada.

Sin mas consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE**:

EMPLÁCESE a **IVAN HERNANDO TORRES VIDAL**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 10 Fecha: _____

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2019-00423-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA Nº 2019-00423-00**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**ELIO FRANCISCO PUERTA PEROZA y JAIRO RUBEN ZAMBRANO PUERTA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), modificado mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **IDEAR,** contra **ELIO FRANCISCO PUERTA PEROZA y JAIRO RUBEN ZAMBRANO PUERTA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 37 y 39 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JAIRO RUBEN ZAMBRANO PUERTA,** compareció y fue notificado de manera personal el día 28 de noviembre de 2019 (flo 40 cdno 1) dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio, seguidamente el demandado **ELIO FRANCISCO PUERTA PEROZA** habiendo sido notificado en debida forma (fls 45 a 48 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 65 a 70 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aporto como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en

cita; es decir, se trata de un documento que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagaré, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el pagaré ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorporen los obligados, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha treinta y dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), modificado mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00514-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00514**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**ESNEIDER ANTONIO MIJARES ROBAYO**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2018-00514-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00514-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**ESNEIDER ANTONIO MIJARES ROBAYO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 al demandado **ESNEIDER ANTONIO MIJARES ROBAYO**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **ESNEIDER ANTONIO MIJARES ROBAYO**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2017-00002-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2017-00002-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**ALBA ELOINA CEDEÑO RAMIREZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **ALBA ELOINA CEDEÑO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 41.728.550, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($56.802.93,56)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00391-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00391-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**OSCAR JULIAN RODRIGUEZ RUIZ**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **OSCAR JULIAN RODRIGUEZ RUIZ**, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00515-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00515**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**ELIZABETH ARDILA JAIMES**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291135 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2017-00404-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación:	**2017-00404-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por la apoderada de la parte actora en el que allega el citatorio para notificación por aviso realizado al demandado, procede esta judicatura a informarle que el mencionado citatorio remitido a **JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES,** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., en cuanto a que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, la cual deberá estar cotejada por el servicio postal de conformidad con lo expuesto en el inciso 4 numeral 3 articulo 291 *ibidem,* advierte esta Falladora que la copia allegada como sustento de la notificación por aviso carece del cotejo distintivo por la empresa de correo postal certificado, por tanto al no cumplirse los presupuestos establecidos de la norma en cita, esta judicatura ordenara a la parte demandante rehacer el envió del citatorio para notificación por aviso. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, rehacer la notificación por aviso dirigida al demandado **JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020, Al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada con radicado Nº 2020-00031, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUCIDIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**81001-40-89-003-2020-00031-00**
DEMANDANTE:	**DERVIS GARCIA CAPACHO**
CAUSANTE:	**MARCO TULIO GARCIA CORDOBA (Q.E.P.D.)**
ASUNTO:	**APERTURA PROCESO SUCESORAL**

Visto el informe secretarial, y revisado que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., y de conformidad con lo normado en el artículo 490 ibídem, se procederá en dar apertura al proceso de sucesión, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **MARCO TULIO GARCIA CORDOBA (Q.E.P.D.)** quien falleció el día 02 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **DERVIS GARCIA CAPACHO** como heredero del causante **MARCO TULIO GARCIA CORDOBA (Q.E.P.D.),** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto a los herederos conocidos que fueron relacionados en la demanda, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, alleguen la prueba de la calidad en la que intervienen (registro civil), y manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. (Arts. 291, 292, 490 y siguientes del C.G.P.)

CUARTO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante **MARCO TULIO GARCIA CORDOBA (Q.E.P.D.),** en la forma prevista en el artículo 108 del código General del Proceso. La publicación debe efectuarse en un periódico de amplia circulación nacional. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR QUINTANA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.589.837 y tarjeta profesional No. 325471 del

C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente proceso. (Art. 490 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 10 Fecha: _____

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2020-00089-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2020-00089-00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado:	**SAMUEL SIERRA SIERRA**

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No 4866470212088892 y 073106100001150), resulta a cargo de la parte demandada **SAMUEL SIERRA SIERRA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **CARLOS SAMUEL SIERRA SIERRA,** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.980.200,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido representado en el titulo valor pagare No 4866470212088892 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma **CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($105.286,oo) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/08/2017 al 21/01/2019.

1.2. Por la suma **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($479.373,oo) M/CTE,** por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 22/01/2019 hasta el 04/03/2020.

1.3. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 05/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000,oo) M/CTE,** por concepto de capital vencido representado en el titulo valor pagare No 073106100001150 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1 Por la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($6.671.589,oo) M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 26/04/2018 al 26/10/2018.

2.2. Por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS ($3.738.105,oo) M/CTE,** por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27/10/2018 hasta el 04/03/2020.

2.3. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 05/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MANUEL SIERRA SIERRA,** quien se identifica con C.C. No **17.528.219,** gravado con Hipoteca y distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 410-60523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Para la práctica de la medida por secretaria líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 424, 430, 468 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS,** identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2008-00766, informando que se allega solicitud de suspensión de proceso. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2008-00766-00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ANA ISIDORA NIEVES PAUL**

Vista el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición presentada tanto la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, en la cual solicita la suspensión del proceso invocando la causal prevista en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., solicitud elevada exclusivamente por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, así las cosas observa el juzgado que la petición que antecede no reúne los presupuestos del precitado articulo 161 *ibidem,* comoquiera que la solicitud de suspensión debe ser elevada por todas las partes, situación que no acontece en la presente petición, por tanto esta judicatura no accederá a lo solicitado y en consecuencia se le exhortara para que presenten nuevo memorial de suspensión suscrito tanto por el demandante como por los dos (2) demandados. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EXHORTAR** a las partes para que presente nuevamente la solicitud de suspensión del proceso, suscrita por todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2016-00112-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda se encuentra vencido. Así mismo le informo que la parte demandante solicita se declare la pérdida de competencia del despacho para continuar conociendo del presente asunto. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO**
RADICADO:	**2016-00112-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ARIAS SALAMANCA**
DEMANDADO:	**IDEAR**
LITIS CONSORTE:	**CISA**

Visto el informe secretarial que antecede, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazo la demanda, y la solicitud de declaratoria pérdida de competencia elevada por la parte actora en la que señala que por haber operado dicho fenómeno, esta judicatura no puede resolver el referido recurso, procede el despacho a estudiar el vencimiento de los términos establecidos en el artículo 121 del C.G.P, a fin de determinar si dicho fenómeno procesal ha acaecido, imposibilitando a este estrado judicial para resolver el recurso de marras.

El artículo 121 del C.G.P establece "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Al respecto, debe señalar el despacho que la norma citada es clara al establecer que a partir de la de la notificación del auto admisorio de la demanda, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año **para dictar sentencia de primera o única instancia**, so pena de que se pierda la competencia para conocer del proceso, en ese sentido, encuentra esta falladora que la aplicación de la norma en estudio al caso en concreto, resulta jurídicamente inadmisible, en el entendido de que la presente demanda fue inadmitida concediéndole a la parte actora el termino de cinco días para que la subsanara, sin que dicha situación hubiere

ocurrido, razón por la cual fue rechazada, luego al encontrarse rechazada no hay termino que contabilizar pues no existe sentencia alguna por proferir.

Así las cosas, al haberse establecido que este estrado judicial no ha perdido la competencia dentro del presente asunto, resulta procedente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto que rechazo la demandada.

Como fundamento del mismo, señala el recurrente que el litis consorte necesario CISA, nunca formulo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, luego al no haber sido formulado el referido recurso, el auto admisorio de la demanda quedo en firme, razón por la cual, tanto el auto que inadmite la demanda con base en el referido recurso como el que la rechaza, son violatorios del debido proceso, en consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación y en su lugar se admita la misma.

Al respecto, encuentra el despacho a folios 49-51 del cuaderno principal, obra escrito presentado por el apoderado de CISA, mediante el cual formula como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta del requisito de procedibilidad.

Así mismo, obra al plenario fijación en lita de traslado de excepciones previas de fecha 22 de marzo de 2019, ante el cual la parte actora opto por guardar silencio.

En ese sentido, ha de señalar este estrado judicial que habiendo sido formuladas por el litis consorte necesario CISA excepciones previas, y habiéndose surtido el respectivo traslado, el auto de fecha 15 de junio de 2019 por medio del cual se inadmite la demanda y el auto de fecha 02 de septiembre de 2019 por medio del cual se rechaza la demanda por indebida subsanación, resultan ajustados a derecho, en consecuencia debe concluirse que no hay lugar a reponer esta última providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **resuelve:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de perdida de la competencia elevada por la parte actora de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2020-00067-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2020-00067-00**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**LEONARDO ANTONIO JIMENEZ NIEVES**

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare No. 05706506000173569), resulta a cargo de la parte demandada **LEONARDO ANTONIO JIMENEZ NIEVES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de minima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **LEONARDO ANTONIO JIMENEZ NIEVES,** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($31.785,52) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 27/07/2019, representado en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, desde el 28/07/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS ($32.087,13) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 27/08/2019, representado en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **2°**, desde el 28/08/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($32.391,60) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 27/09/2019, representado en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3°**, desde el 28/09/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($32.698,95) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 27/10/2019, representado en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

4.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4°**, desde el 28/10/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($33.009,20) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 27/11/2019, representado en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

5.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5°**, desde el 28/11/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($27.146,69) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 27/12/2019, representado en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6°**, desde el 28/12/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($27.444,33) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 27/01/2020, representado en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

7.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **7°**, desde el 28/01/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($1.705.434,39) M/CTE,** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas desde el 27/07/2019 al 27/01/2020, representada en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($146.439,00) M/CTE,** por concepto de seguros sobre las cuotas de capital vencidas desde el 27/07/2019 al 27/01/2020, representada en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($24.466.767,67) M/CTE,** por concepto de capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el titulo valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **10°**, desde el 18/02/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma de que corresponda, por concepto de gastos de cobranza que se han generado y lo que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en la cláusula 5º del título valor pagare No 05706506000173569 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

12. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LEONARDO ANTONIO JIMENEZ NIEVES,** quien se identifica con CC. No **91.537.286,** gravado con Hipoteca distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 410-82152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Para la práctica de la medida por secretaria líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2016-00049-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición – excepciones previas interpuesto por el demandado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**IENTERVENCION EXCLUYENTE - VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA**
RADICADO:	**2016-00049-00**
DEMANDANTE:	**WILMER IGNACIO RUIZ MAHECHA**
DEMANDADO:	**GILBERTO CORREA CEBALLOS y MARGARITA GONZALEZ YAÑEZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por el apoderado del demandado **GILBERTO CORREA CEBALLOS**, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de intervención excluyente.

FUNDAMENTOS

Propone el recurrente como excepciones previas inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, numeral 5 articulo 375 del C.G.P; para sustentar la primera de estas, manifiesta que el tercero excluyente, no cumple con los requisitos para prescribir el inmueble objeto de usucapión, en punto del segundo exceptivo, señala que no fue aportado con el libelo demandatorio, certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro.

CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción previa inexistencia del demandante o del demandado, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció."*; al respecto debe señalar el despacho que la excepción en estudio, hace referencia a la inexistencia o no del demandante o del demandado en estricto sentido, y no sobre el cumplimiento de los requisitos para prescribir un bien por usucapión, ya que esto será objeto de decisión de fondo, y no de forma como lo es el fin de las exacciones previas.

En relación con el exceptivo ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, numeral 5 articulo 375 del C.G.P, ha de señalarse que nos encontramos frente a una demanda de intervención excluyente, la cual, según el artículo 63 del C.G.P., no exige requisito especial para que le sea reconocido dentro del proceso.

Lo anterior sumado a que este tipo de excepción es de aquellas que no impide continuar con el curso del proceso por ser subsanable, luego si se tiene en cuenta que con la demanda principal fue aportado certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, declarar su prosperidad contrariaría el principio de economía procesal.

En ese sentido, forza concluirse que las excepciones previas inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, numeral 5 articulo 375 del C.G.P. no se encuentra probadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, numeral 5 articulo 375 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020 Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2019-00415-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación:	**2019-00415-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**SANDRA MILENA CARVAJAL PEDRAZA**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por la apoderada de la parte actora en el que allega el citatorio para notificación por aviso realizado a la demandada, procede esta judicatura a informarle que el mencionado citatorio remitido a **SANDRA MILENA CARVAJAL PEDRAZA,** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., en cuanto a que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, la cual deberá estar cotejada por el servicio postal de conformidad con lo expuesto en el inciso 4 numeral 3 articulo 291 *ibidem,* advierte esta Falladora que la copia allegada como sustento de la notificación por aviso carece del cotejo distintivo por la empresa de correo postal certificado, por tanto al no cumplirse los presupuestos establecidos de la norma en cita, esta judicatura ordenara a la parte demandante rehacer él envió del citatorio para notificación por aviso. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, rehacer la notificación por aviso dirigida a la demandada **SANDRA MILENA CARVAJAL PEDRAZA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL. Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No. 2019-00053-00, informando que la parte demandante presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00053-00**
Demandante:	**PEDRO MARIA SICULABA BERMUDEZ**
Demandado:	**EURIPIDES BARRERA**
ASUNTO:	**REFORMA DE LA DEMANDA**

La parte demandante mediante escrito presenta reforma a la presente demanda, al tenor del artículo 93 del C.G.P, en el entendido de formular nuevas pretensiones, encontrando el despacho que la misma ha sido presentada de manera integrada en un solo escrito, tal como lo establece el numeral 3 de la norma en cita; encuentra igualmente el despacho que la parte demandada no ha sido notificada y las medidas cautelares solicitadas no se encuentran materializadas, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **EURIPIDES BARRERA**, conforme a las consideraciones hechas en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **PEDRO MARIA SICULABA BERMUDEZ** contra **EURIPIDES BARRERA,** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan sobre la letra de cambio obrante a folio 06 del libelo demandatorio, así:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00) M/CTE,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 27/04/2017, allegada como base de la ejecución.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1.**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés de mora desde el 28/04/2017 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **OSCAR SAMIR CHAQUEA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.045.991 y T.P No 209741 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso verbal sumario – prescripción de la acción cambiaria bajo radicado N° **2019-00008,** informado que el curador ad-litem nombrado a la parte demandada contesto la demanda (folio 48 cdno ppal.). Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**
RADICADO:	**2019-00008-00**
DEMANDANTE:	**RUTH ADRIANA ORTEGA GARCIA**
DEMANDADO:	**IDEAR**

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación allegada por el apoderado de la parte demandada, obrante a folios 48 y ss del cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada sin excepciones de mérito la presente demanda VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, instaurada por **RUTH ADRIANA ORTEGA GARCIA**, en contra de **IDEAR**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2018-00068-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2018-00068-00**
DEMANDANTE:	**JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO**
DEMANDADO:	**ESTHER NATIVIDAD TOVAR DE CARREÑO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se dio por contestada la demanda y se corre traslado de excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que la contestación de la demanda, formulada por la demandada a través de apoderado el 15 de octubre de 2019, es extemporánea en el entendido de que esta fue notificada mediante aviso el día 23 de septiembre de 2019, luego el termino para formular excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P, venció el día 11 de octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe señalar el despacho que una vez revisada la contestación de la demanda formulada por la demandada a través de apoderado, se evidencia que la misma fue radicada en la secretaria del despacho el 15 de octubre de 2019, así mismo obra al expediente constancia de notificación por aviso entregada a la demandada el día 23 de septiembre del mismo año, en ese sentido, ha de señalarse que le asiste razón a la parte actora al manifestar que la contestación de la demanda resulta extemporánea, comoquiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es el día 24 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual el demandado contaba con tres (03) días para retirar las copias y diez (10) más para contestar la demanda, los cuales vencieron el día 11 de octubre del mismo año.

En ese sentido, ha de señalarse que le asiste razón al recurrente al manifestar que la contestación de demanda presentada por el extremo accionado resulta extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 05 de noviembre de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: TENGASE por no contestada la demanda por extemporánea.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2018-00068-00 informando que el apoderado de la parte demandada presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2018-00068**
Demandante:	**JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO**
Demandado:	**ESTHER NATIVIDAD TOVAR DE CARREÑO**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.784.176, y Tarjeta Profesional No. 248.671 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00068-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA
Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2018-00068-00**
Demandante:	**JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO**
Demandado:	**ESTHER NATIVIDAD TOVAR DE CARREÑO**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 02 de abril del 2018, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-53148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ESTHER NATIVIDAD TOVAR DE CARREÑO**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Constitucional en Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, la Sala explicó que no se vulneró el acceso a la administración de justicia, pues el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales y, en este caso, se previó que otras autoridades (tanto judiciales como de policía, diferentes a los inspectores) estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces mediante despachos comisorios, por tanto y de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el cual establece *"Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad"* y siendo el alcalde la primera autoridad municipal que debe colaborar con las autoridades jurisdiccionales siempre y cuando estas lo requieran por mandato legal (artículo 29, ley 1551 de 2012), luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de Puerto Rondón, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-53148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ESTHER NATIVIDAD TOVAR DE CARREÑO.**

Asimismo se le informa al señor Alcalde Municipal de Arauca, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE al Alcalde Municipal de Puerto Rondon para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-53148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ESTHER**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2019-00490-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO:	**2019-00490-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO:	**MANUEL ANTONIO VARGAS CRUZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandada, en contra del auto de fecha 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que el titulo valor allegado como base de la ejecucion adolece de los requisitos mínimos que debe contener para que sea exigible, esto es la fecha de vencimiento, lo anterior sumado a que en el referido título valor, no se pactó clausula aceleratoria.

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe señalar el despacho que una vez revisado el título valor pagare allegado como base de la ejecucion, se estableció que las partes pactaron que el mismo debía ser pagado en 180 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de estas el día 12 de septiembre de 2010 y así sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda, en ese sentido, ha de señalarse que por tratarse de una obligación pactada por instalamentos la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas pactas es el día 12 del mes al que corresponda, luego el requisito de fecha de vencimiento se encuentra satisfecho.

En punto de la ausencia de clausula aceleratoria, se evidencia que en la cláusula quinta del instrumento base de recaudo, el demandado reconoció la facultad del banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial, lo cual se traduce en clausula aceleratoria.

Habiéndose demostrado que el titulo valor base de recaudo del presente asunto, reúne los requisitos para ser exigible judicialmente, y habiéndose pactado por las partes clausula aceleratoria, forza concluir que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada no está llamado a prosperar y así será declarado.

En punto de la condena en costas solicitada por la parte demandante, ha de señalarse que el recurso de reposición, no se encuentra contemplado dentro de las providencias o actuaciones enlistadas en el artículo 365 del C.G.P, luego la misma no resulta procedente, lo anterior, sumado que en el presente asunto, su causación no se encuentra comprobada conforme lo establece el numeral 8 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de noviembre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2020-00076-00, informando que el mismo correspondió por reparto. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
RADICADO:	**2020-00076-00**
DEMANDANTE:	**LUIS OMAR PEREZ GALVAN y ROCIO MILENA LOZADA ARIAS**
DEMANDADO:	**ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO**

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL** instaurado por **LUIS OMAR PEREZ GALVAN y ROCIO MILENA LOZADA ARIAS**, a través de apoderado judicial contra **ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO,** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, propuesta por **LUIS OMAR PEREZ GALVAN y ROCIO MILENA LOZADA ARIAS** a través de apoderado judicial contra **ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer como pruebas. (Art. 369 ibídem).

TERCERO: Adecuar el trámite del proceso al **VERBAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P, en atención a su cuantía.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Abogado, **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO,** identificado con la C.C. No. 17.587.338 y T.P. 204875, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso verbal resolución de contrato de compraventa con radicado N° 2020-00079; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2020-00079-00**
Demandante:	**CARMEN ELENA CALDERON MONSALVE**
Demandado:	**JAIME HERNANDO MARQUEZ MONSALVE**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **CARMEN ELENA CALDERON MONSALVE** por intermedio de apoderada judicial contra el **JAIME HERNANDO MARQUEZ MONSALVE,** dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. determina: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: …*, numeral 1. Cuando no reúna los requisitos formales."

En el caso que nos ocupa y como causal de inadmisión, advierte esta Judicatura que la parte actora pretende la resolución de un contrato de compraventa sin que para ello allegue prueba alguna de la constitución y/o creación del mismo, por tanto es menester informarle a la parte actora y a su apoderada, que para que la misma sea admitida es requisito *sine qua non* adjuntar o anexar el documento contentivo del contrato de compraventa que se pretende resolver, documento que no se observa en la presente solicitud, debiendo subsanar dicha falencia la parte actora por intermedio de su apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora proceda a subsanar la falencia anotada en la parte considerativa de este proveído, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones prescritas.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, identificada con la C.C. No 68.288.524 y T.P. 164932 como apoderada judicial de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2020-00087; informando que el Juzgado Primero Civil de Sogamoso resolvió rechazar la misma por falta de competencia territorial y en consecuencia ordeno su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Arauca correspondiendo por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2020-00087-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**EDINSON PATIÑO MORA**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCO DE BOGOTA,** contra **EDINSON PATIÑO MORA,** dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Visto el informe secretarial y revisada la causal de rechazo propuesta por el Juzgado remitente, concuerda esta Judicatura en la causal de rechazo y en consecuencia procederá a avocar conocimiento de la presente demanda y a realizar la calificación de admisión, inadmisión y/o rechazo en los siguientes términos:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Articulo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Frente a la causal inadmisión, se tiene que la parte actora solicita inicialmente el pago de determinadas cuotas de capital pactadas en titulo valor allegado con la presente demanda, sin que para esto allegue el plan de amortización con el cual esta judicatura constate que los valores requeridos son los mismo a que fueron pactados, asimismo se le indica a la parte actora por conducto de su apoderado, que al solicitarse pago de un titulo valor por de cuotas o instalamentos, es menester que requiera el pago de cada una de las cuotas por separado determinando para cada una de estas la fecha de exigibilidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, advierte esta Judicatura que también se solicita el pago de intereses moratorios, sin que para esto determine las fechas de causación dichos intereses para cada uno de los instalamentos requeridos, aunado a lo anterior, deberá presentar liquidación de los intereses moratorios para cada factura pretendida, esto para determinar de manera correcta la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, identificado con C.C. No. 81.761.351 y T.P. No. 245777 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2019-00063, informando que la apoderada de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria, solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar al demandado, Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO	**81-001-40-89-003-2019-00063-00**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA**
DEMANDADO	**MAPLIX ELECTRONICS S.A.S. y EDWARD FREDY RIVEROS RUIZ**

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si los demandados **MAPLIX ELECTRONICS S.A.S** identificado con NIT. No 900.545.469 y **EDWARD FREDY RIVEROS RUIZ** identificado con **C.C. No.79.963.513**, se encuentra inscrito como usuario con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00477-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificados por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00477-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**WILLIAM FERNANDO BARRERA GONZALEZ y MARIA LUZ DORY GONZALEZ DE BARRERA**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WILLIAM FERNANDO BARRERA GONZALEZ y MARIA LUZ DORY GONZALEZ DE BARRERA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 22 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **WILLIAM FERNANDO BARRERA GONZALEZ y MARIA LUZ DORY GONZALEZ DE BARRERA,** habiendo sido notificados en debida forma (fls 25 a 36 cdno 1) no se presentaron al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificados por aviso (fls 37 a 47 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valore que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es

decir, se trata de documentos que proviene de los demandados, por cuanto en los mismos, aparecen la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso radicado No 2019-00491, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaria. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 10 2 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2019-00491**
Demandante:	**C&C CONSTRUCTORA SAS**
Demandado:	**CONSORCIO VITAR** integrado por **EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCION – ETACO SAS, CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO** y **SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LTDA - SODESCO**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra surtido su traslado de la liquidación de costas elaborada por el despacho sin que hubiere presentado objeción alguna en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.G, se dispone.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2019-00276, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 372 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO	:	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE	:	**VIVIANA ESTHER GIL MONTES**
DEMANDADO	:	**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
RADICADO	:	**81-001-40-89-003-2019-00276-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y como quiere que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en ese sentido advierte esta Falladora que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el paragrafo único del articulo 372 *ibídem*, procederá esta Judicatura oficiosamente a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

R E S U E L V E

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 28 de julio de 2020 a las 08:30 A.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

- **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de ***i)*** ROCIO MALANGO ALFONSO, CIELO YASMINE COLINA RODRIGUEZ, BERNABE BERMEO GASCA, quienes deberán ser citados por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

- **OFICIO**

Decrétese como prueba de oficio solicitada por la parte actora, **REQUERIR** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – COLMENA SEGUROS** para que allegue con destino al proceso el contrato de póliza de seguros original o en su defecto copia autentica del mismo, suscrito entre **VIVIANA ESTHER GIL MONTES** y dicha compañía, dicha documentación deberá ser allegada con no menos de veinte (20) días de anterioridad a la fecha fijada para la audiencia en la presente providencia, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

B) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de *i)* FABIAN ARIAS ALVAREZ, quien deberá ser citado por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de VIVIANA ESTHER GIL MONTES, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2018-00191-00, informando el demandante otorga poder a la Dra. **KEISY JULIETH ZOCADAGUI GALLARDO**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

0 2 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2018-00191-00**
DEMANDANTE:	**BRYAN ALEXANDER PEROZO TUAY**
DEMANDADO:	**CARLOS JOSE TORRES RIVERA**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada obrante a folios 41 del cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a **KEISY JULIETH ZOCADAGUI GALLARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.116.787.128, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Arauca, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que obra a folio 41 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2019-00093-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2019-00093-00**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**ELIO DUER FLOREZ MALDONADO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2019 por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que las excepciones de mérito formuladas por el extremo accionado, no corresponden a las mismas, por tratarse de excepciones previas o causales de nulidad, que debieron ser formuladas en el momento procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra el despacho que el argumento esgrimido por el demandado para sustentar las excepciones de mérito denominadas legitimación de la cusa activa y falta de los requisitos formales de la demanda, fue la falta de poder del apoderado de la parte demandante para actuar dentro del presente asunto, al respecto, debe señalar el despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que el argumento del demandado, se adecua a la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual no puede ser formulada como excepción de mérito.

Ahora bien, respecto de la excepción de mérito formulada por el extremo demandado denominada genérica, ha de señalarse que dicho exceptivo fue formulado dentro del término procesal correspondiente, la cual resulta ser un medio defensivo perfectamente válido a la luz de lo establecido en los artículos 96 y 282 del C.G.P, razón por la cual es procedente su traslado al demandante.

En ese sentido, habiéndose demostrado que la falta de poder alegada por el demandado debió se propuesta como excepción previa, y que la excepción de mérito denominada genérica

cumple con los requisitos establecidos para ser tramitada como tal, se repondrá parcialmente el auto recurrido ordenando correr traslado de este último medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 29 de agosto de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2019 proferido dentro del presente asunto, el cual quedara así:

> **"SEGUNDO:** De la excepción de mérito denominada genérica, presentada por el demandado ELIO DUER FLORES MANDONADO, contenida en el escrito visible a folios 40-41 del cdno 1, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P."

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente proceso verbal con radicado N° 2019-00508; informando que la parte actora allega póliza debidamente constituida, ordenada en auto que antecede. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00508-00**
Demandante:	**DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA**
Demandado:	**JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida de inscripción de demanda de la cuota parte que sobre el bien inmueble que pertenece **DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 1.098.783.702, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-17414**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:
Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho la presente solicitud de matrimonio civil con radicado No 2020-00040-00, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Favor Proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA
02 JUL 2020

PROCESO	**MATRIMONIO CIVIL**
RADICADO:	**2020-00040-00**
SOLICITANTES:	**CARLOS ARIEL TINEO BRITO y BLANCA LIGIA HERNANDEZ VASCO**

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre rechazo de la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, presentada por **CARLOS ARIEL TINEO BRITO y BLANCA LIGIA HERNANDEZ VASCO.**

DE LA SOLICITUD

CARLOS ARIEL TINEO BRITO y BLANCA LIGIA HERNANDEZ VASCO, presentaron solicitud de matrimonio civil, la cual fue inadmitida por auto de fecha 24 de febrero de 2020 y notificada por estado el día 25 de febrero hogaño, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se RECHAZARÁ.

En el caso que nos ocupa, los defectos señalados en el auto anterior, no fueron subsanados y el término para ello, se encuentra vencido, por lo tanto, ha de rechazarse de plano la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, presentada por **CARLOS ARIEL TINEO BRITO y BLANCA LIGIA HERNANDEZ VASCO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2008-00332, informando que se allega solicitud de suspensión de proceso. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2008-00332-00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**LEIDY JOHANA VASQUEZ ZAPATA**

Vista el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición presentada tanto la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, en la cual solicita la suspensión del proceso invocando la causal prevista en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., solicitud elevada exclusivamente por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, así las cosas observa el juzgado que la petición que antecede no reúne los presupuestos del precitado articulo 161 *ibidem,* comoquiera que la solicitud de suspensión debe ser elevada por todas las partes, situación que no acontece en la presente petición, por tanto esta judicatura no accederá a lo solicitado y en consecuencia se le exhortara para que presenten nuevo memorial de suspensión suscrito tanto por el demandante como por los dos (2) demandados. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EXHORTAR** a las partes para que presente nuevamente la solicitud de suspensión del proceso, suscrita por todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 40 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2013-00073-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**ABREVIADO**
RADICADO:	**2013-00073-00-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS MANUEL MENDIBLE MACUALO**
DEMANDADO:	**JOSE CLODOMIRO MANOSALVA ESPINEL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que en el auto atacado, el despacho omitió correr traslado del dictamen pericial rendido por el perito designado para la estimación de frutos civiles, limitándose solamente a correr traslado del dictamen pericial rendido para determinar la ubicación y linderos del predio del demandante.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, debe señalar el despacho que le asiste razón a la recurrente al manifestar que esta judicatura omitió correr traslado del dictamen pericial ya referenciado, en consecuencia se repondrá el auto recurrido adicionando a fin de correr traslado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de septiembre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 05 de septiembre de 2019 e el siguiente sentido:

> "Para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, del dictamen pericial rendido por Carlos Julio Gómez Tapiero obrante a folios 176 -185, córrase traslado a las partes por el termino de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 238 del C.P.C."

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso radicado Nº 2013-00073 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido, igualmente le informo que la parte demandante designo nuevo apoderado. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**ABREVIADO**
RADICADO:	**2013-00073-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS MANUEL MENDIBLE MACUALO**
DEMANDADO:	**JOSE CLODOMIRO MANOSALVA ESPINEL**

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante y el memorial poder arrimado al proceso se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE y RECONÓZCASE a la Dra. MARBEL YOLIMA MENDOZA ORTIZ, identificada con CC. No 68.290.097 y T.P 222.992 del C.S.J, como apoderada de **CARLOS MANUEL MENDIBLE MACUALO,** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2018-00117-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL**
RADICADO:	**2018-00117-00**
DEMANDANTE:	**FERRETERIA EL SURTIDOR**
DEMANDADO:	**MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ y ANA PUREZA PEREZ PEREZ,** en calidad de herederos de la señora ENRIQUETA PEREZ PEREZ (Q.E.P.D), **JOSE JOAQUIN LANDAETA ROJAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por el apoderado de los demandados **MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ y ANA PUREZA PEREZ PEREZ**, en contra del auto de fecha 05 de abril de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS

Para sustentar el presente recurso, propone el recurrente como excepciones previas inexistencia del demandante o del demandado y no haberse acreditado la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, las cuales tiene como fundamento que el demandante no probo la que entre el señor José Joaquín Landaeta y la señora Enriqueta Perez se hubiera declarado la existencia de una sociedad patrimonial, así como tampoco demostró la calidad de herederas de las demandadas Maria Policarpa y Ana Pureza Perez Perez.

CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción previa inexistencia del demandante o del demandado, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció.";* al respecto debe señalar el despacho que en el presente proceso las personas demandadas si existen, prueba de ello es que concurrieron al proceso por conducto de apoderado con quien se surtió su notificación personal, en ese sentido debe concluirse que la excepción previa en estudio no está llamada a prosperar.

En relación con el exceptivo no haberse acreditado la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, encuentra el despacho que la parte demandante, efectivamente no arrimó al plenario prueba de la calidad en que son citados los demandados al proceso, esto es la calidad de herederos y cónyuge supérstite, así como tampoco lo hizo en la oportunidad procesal correspondiente para subsanar tal yerro, esto es en el término de traslado de las excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P, se declarara terminada la presente actuación y la devolución de la demanda al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por no haberse acreditado la calidad de heredero y cónyuge o compañero permanente de los demandados, conforme lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2020-00093-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2020-00093-00**
Demandante:	**FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - FUNDACION LOS ARAUCOS**
Demandado:	**LAYDI CAROLINA ESCALANTE ARIAS y JOLMAR GUILLERMO MONTEALGRE MOLINA**

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagares No 570 y 575), resulta a cargo de la parte demandada **LAYDI CAROLINA ESCALANTE ARIAS y JOLMAR GUILLERMO MONTEALGRE MOLINA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - FUNDACION LOS ARAUCOS** y en contra de **LAYDI CAROLINA ESCALANTE ARIAS y JOLMAR GUILLERMO MONTEALGRE MOLINA,** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 0570

1. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($127.996,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/08/2018, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/08/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($159.930,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/09/2018, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **2°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/09/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($158.499,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/10/2018, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **3°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/10/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($160.084,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/11/2018, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

4.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **4°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/11/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($161.685,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/12/2018, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

5.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **5°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/12/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS ($163.302,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/01/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **6°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/01/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($164.935,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/02/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

7.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **7°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/02/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($166.584,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/03/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

8.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **8°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($168.250,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/04/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **9º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/04/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($169.933,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/05/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **10º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/05/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($171.632,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/06/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

11.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **11º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/06/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($173.348,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/07/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

12.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **12º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/07/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($175.082,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/08/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

13.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **13º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/08/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($176.833,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/09/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

14.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **14º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/09/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($178.601,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/10/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

15.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **15º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($180.387,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/11/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

16.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **16º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS ($182.191,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/12/2019, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

17.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **17º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS ($184.013,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/01/2020, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

18.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **18º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($185.853,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 07/02/2020, representado en el titulo valor pagare No 570 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

19.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **19º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS ($2.064.072,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/10/2018 hasta el 07/02/2020.

21. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($172.222,00) M/CTE**, por concepto de intereses de seguros, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare.

22. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS ($10.554.114,00) M/CTE,** por concepto de capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

22.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **22º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 05/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 0575

1. Por la suma de **TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($30.497,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/09/2018, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/09/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($155.300,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/10/2018, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **2°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/10/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($156.853,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/11/2018, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **3°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/11/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($158.422,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/12/2018, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

4.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **4°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/12/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL SEIS PESOS ($160.006,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/01/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

5.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **5°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/01/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISICIENTOS SEIS PESOS ($161.606,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/02/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **6°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/02/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($163.222,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/03/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

7.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **7°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($164.854,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/04/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

8.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **8°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/04/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS ($166.503,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/05/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **9°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/05/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ($168.168,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/06/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **10°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/06/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($169.850,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/07/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

11.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **11°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/07/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($171.548,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/08/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

12.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **12°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/08/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($173.264,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/09/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

13.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **13°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/09/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($174.996,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/10/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

14.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **14°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($176.746,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/11/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

15.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **15°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ($178.514,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/12/2019, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

16.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **16°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($180.299,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/01/2020, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

17.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **17°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS ($182.102,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 16/02/2020, representado en el titulo valor pagare No 575 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

18.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **18°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($693.591,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/09/2019 hasta el 16/02/2020.

20. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS ($79.067,00) M/CTE**, por concepto de intereses de seguros, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare.

21. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($10.932.978,00) M/CTE,** por concepto de capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

21.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral **21°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 05/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LAYDI CARINA ESCALANTE ARIAS,** quien se identifica con C.C. No **1.116.855.901,** gravado con Hipoteca y distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 410-70787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Para la práctica de la medida por secretaria líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

23. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

24. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las

excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 424, 430, 468 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase al Abogado **DANIEL GUSTAVO GARCIA,** identificado con C.C. No. 17.591.231 y T.P. 259523, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2020-00074-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2020-00074-00**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA BRISAS DEL RIO LTDA**
Demandado:	**FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S – FERLECOL S.A.S.**

De los documentos aportados como base de la ejecución (factura) resulta a cargo de la parte demandada **FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S – FERLECOL S.A.S.,** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **COMERCIALIZADORA BRISAS DEL RIO LTDA** y en contra de **FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S – FERLECOL S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($13.608.093,78) M/CTE.,** por concepto de capital vencido, representado en la factura de venta No. 15077, allegada como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 06/10/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO,** identificada con C.C. No. 52.148.108 y T.P. 179474, como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00102-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2020-00102-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**LUIS HERNANDO CONTRERAS**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **LUIS HERNANDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 96.189.380, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOMPARTIR.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los créditos que pertenezcan al ejecutado **LUIS HERNANDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 96.189.380, en la ALCALDICA MUNICIPAL DE ARAUCA, GOBERNACION DE ARAUCA, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA, E.S.E. MORENO Y CLAVIJO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

CUARTO: Adviértasele al pagador de las anteriores entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

QUINTO: Infórmese a las enti les mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($28.687.471,oo) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00102-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2020-00102-00**
Demandante:	**BANCO BOGOTA S.A**
Demandado:	**LUIS HERNANDO CONTRERAS**

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagares), resulta a cargo de la parte demandada **LUIS HERNANDO CONTRERAS**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de **LUIS HERNANDO CONTRERAS** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

Pagare No. 358398583

1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($384.069,63) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/04/2019, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/04/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/05/2019, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/05/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/06/2019, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/06/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/07/2019, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

4.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/07/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/08/2019, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

5.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/08/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/09/2019, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/09/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/10/2019, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

7.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/10/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/11/2019, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

8.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/11/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/12/2019, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **9**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/12/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/01/2020, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **10**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/01/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($833.333,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/02/2020, representada en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

11.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **11**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/02/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($5.819.236,58) M/CTE,** por concepto capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el titulo valor pagare No 358398583 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

12.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **12**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 11/03/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($2.214.992,24) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencido desde el 06/04/2019 al 22/03/2020, representadas en el titulo valor pagare No 358959325 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

Pagare No. 96189380-7873

14. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($2.373.353,00) M/CTE,** por concepto de capital vencido el 06/02/2020, representada en el titulo valor pagare No 96189380-7873 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

14.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **14**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/02/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

15. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

16. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. 51.847.706 y T.P. 82283 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUL 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00097-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2020-00097-00**
Demandante:	**NASAEL VARGAS RODRIGUEZ**
Demandado:	**LAIDYS ADRIANA GRATEROL VALERO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de la ejecutada **LAIDYS ADRIANA GRATEROL VALERO** identificada con C.C. No. 1.006.454.131, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DE BOGOTA, COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y BANCAMIA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: : DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la ejecutada **LAIDYS ADRIANA GRATEROL VALERO** identificada con C.C. No. 1.006.454.131, como **AUXILIAR DE FACTURACION** de la empresa **SIKUASO I.P.S.I.**

CUARTO: Adviértasele al pagador de las anteriores entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00097-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**N° 2020-00097-00**
DEMANDANTE	**NASAEL VARGAS RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**LEIDYS ADRIANA GRATEROL VALERO**

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **LEIDYS ADRIANA GRATEROL VALERO,** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **NASAEL VARGAS RODRIGUEZ** y en contra de **LEIDYS ADRIANA GRATEROL VALERO,** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,oo) M/CTE.,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15/03/2017, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/03/2017 al 13/04/2017, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/04/2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.794.660 y T.P No 290606 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso radicado No 2018-00355, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaria. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

REFERENCIA:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2018-00355-00**
DEMANDANTE:	**COOTRASCARGA**
DEMANDADO:	**CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra surtido su traslado de la liquidación de costas elaborada por el despacho sin que hubiere presentado objeción alguna en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.G, se dispone.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2019-00473-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO**
RADICADO:	**2019-00473-00**
DEMANDANTE:	**OSIRIS MARIA TORRES**
DEMANDADO:	**MARIA TERESA MOSQUERA y OTROS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por uno de los demandados, en contra del auto de fecha 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que la demandante formulo nuevamente la presente demanda, sin que hubiera trascurrido el termino de seis (06) meses para poder hacerlo conforme lo señalado en el artículo 317 del C.G.P, lo anterior atendiendo a que la demandante ya había formulado igual demanda, la cual fue terminada por desistimiento tácito mediante auto de fecha 05 de abril de 2019, decisión que fue recurrida y resuelta mediante auto notificado el 18 de septiembre del mismo año, luego el termino para poder presentarla de nuevo debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto que resolvió el recurso.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado 2016-00219, donde son demandante y demandados las mismas personas que lo son dentro del presente asunto, debe señalar el despacho que no le asiste razón al recurrente al señalar que la providencia de fecha 05 de abril de 2019 dictada dentro de dicho asunto, por medio de la cual se declaró la terminación por desistimiento tácito, fue recurrida dentro del término procesal correspondiente, pues dentro del referido termino no fue interpuesto recurso alguno en contra de la misma, luego dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 10 de abril de 2019.

Ahora bien, respecto de la solicitud de revocatoria del mentado auto elevada por la parte actora, ha de señalarse que la misma fue avocada por el despacho por vía de control de legalidad, precisamente porque dicha providencia no fue recurrida dentro del término procesal correspondiente, debiendo aclarar que se dispuso resolver dicha solicitud, atendiendo a una eventual vulneración de derechos por encontrarse la demandante cobijada por amparo de pobreza, sin que ello signifique que el auto en cuestión no haya cobrado ejecutoria.

En ese sentido, al encontrarse el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito ejecutoriado desde el 10 de abril de 2019, y habiéndose presentado nuevamente la demandada

con posterioridad superior a seis (06) meses desde dicha fecha, esto es el 17 de octubre de 2019, debe señalarse que no hay lugar a reponer el auto objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de noviembre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2020-00099; informando que correspondiendo por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2020-00099-00**
Demandante:	**OSCAR CASTRO GARCIA**
Demandado:	**LUIS CARLOS PARALES CARDOZO**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **OSCAR CASTRO GARCIA,** contra **LUIS CARLOS PARALES CARDOZO,** dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Visto el informe secretarial y revisada la causal de rechazo propuesta por el Juzgado remitente, concuerda esta Judicatura en la causal de rechazo y en consecuencia procederá a avocar conocimiento de la presente demanda y a realizar la calificación de admisión, inadmisión y/o rechazo en los siguientes términos:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Articulo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Frente a la causal inadmisión, se tiene que la parte actora pretende el pago de determinadas cuotas en mora y el de una clausula penal pactada en el acuerdo de pago allegado como sustento para el cobro ejecutivo de manera conjunta (única pretensión), así las cosas, es menester por parte de esta Falladora indicarle a la parte actora que estas pretensiones deberán ser exigidas de manera separada, indicando el valor y la fecha en la cual son exigibles.

Aunado a lo anterior, advierte esta Judicatura que la parte actora también solicita el pago de intereses moratorios, sin que para esto determine las fechas de causación de manera separada tanto para el capital pretendido como para la cláusula penal.

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora juez el presente Despacho Comisorio con radicado No 2020-00084, informando que el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, ordeno la comisión de secuestro de un bien inmueble, correspondiendo por reparto a esta Judicatura. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 0 2 JUL 2020

Proceso:	**DESPACHO COMISORIO**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2020-00084-00**
Demandante:	**RICARDO AUGUSTO LEON CASTRO**
Demandado:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D), y AURA MARIA JIMENEZ GIL.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 04 de julio del 2018, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Arauca, para que realicen la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 410-15364, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura, razón por la cual, lo pretendido por el despacho comitente resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Constitucional en Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, la Sala explicó que no se vulneró el acceso a la administración de justicia, pues el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales y, en este caso, se previó que otras autoridades (tanto judiciales como de policía, diferentes a los inspectores) estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces mediante despachos comisorios, por tanto y de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el cual establece *"Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad"* y siendo el alcalde la primera autoridad municipal que debe colaborar con las autoridades jurisdiccionales siempre y cuando estas lo requieran por mandato legal (artículo 29, ley 1551 de 2012), luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-15364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de **EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D),.**

Aunado a lo anterior, se le informa al señor Alcalde Municipal de Arauca, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE al Alcalde Municipal de Arauca para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-15364, de propiedad de **EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D),** identificado con C.C. No 79.690.151, con

amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y articulo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

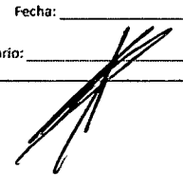
Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2019-00213, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 392 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO	:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	:	**JAIRO ALBERTO DELGADO CAICEDO**
DEMANDADO	:	**CARMEN MARLENY RODRIGUEZ**
RADICADO	:	**81-001-40-89-003-2019-00213-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y como quiere que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

R E S U E L V E

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P., el día 21 de julio de 2020 a las 08:30 AM; dentro de la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de ***i)*** EVILA SANCHEZ DE BARRERA y SILVERIO BERMUDEZ DE FLOREZ, quienes deberán ser citados por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de JAIRO ALBERTO DELGADO CAICEDO, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real con radicado N° 2020-00075; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2020-00075-00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado:	**JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN,** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($178.211,72) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/03/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($452.333,24)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/02/2019 hasta el 05/03/2019.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/03/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($178.172,70) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el

05/04/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($450.817,18)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/03/2019 hasta el 05/04/2019.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/04/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($197.007,51) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/05/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($449.301,43)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/04/2019 hasta el 05/05/2019.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/05/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($197.089,48) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/06/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($447.625,47)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/05/2019 hasta el 05/06/2019.

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/06/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS ($197.176,12) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/07/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($445.948,81)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/06/2019 hasta el 05/07/2019.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/07/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($197.267,40) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/08/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

6.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($444.271,39)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/07/2019 hasta el 05/08/2019.

6.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/08/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($197.363,35) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/09/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

7.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($442.593,24)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/08/2019 hasta el 05/09/2019.

7.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/09/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($197.464,05) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/10/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

8.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($440.914,25)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/09/2019 hasta el 05/10/2019.

8.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/10/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($197.569,49) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/11/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

9.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($439.234,38)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/10/2019 hasta el 05/11/2019.

9.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **9**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/11/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($197.679,71) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/12/2019 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

10.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($437.553,63)** por concepto de

intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/11/2019 hasta el 05/12/2019.

10.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **10**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/12/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($197.794,76) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/01/2020 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

11.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($435.871,95)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/12/2019 hasta el 05/01/2020.

11.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **11**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/01/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($197.914,61) M/CTE,** por concepto de la cuota de capital vencida el 05/02/2020 contenida en pagare No. 17587525 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

12.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($434.189,29)** por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 10,70% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/01/2020 hasta el 05/02/2020.

12.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **12**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 06/02/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($50.840.429,48) M/CTE,** por concepto de capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el titulo valor pagare No 17587525 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

13.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **13**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/02/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.587.525, inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 410-54516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

Tramitase el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución de sumas de dinero establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo VI, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2019-00021-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2020-00021-00**
Demandante:	**COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES**
Demandado:	**G.S.M & COMPAÑÍA S.A.S., AGROAMBIENTE LIMITADA hoy INGEAMBICOL S.A.S., JULIO CESAR CASANOVA y MAKO INGIN S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **INGEAMBICOL S.A.S** identificado **NIT. No 800.063.939-2,** y **MAKO INGIN S.A.S** identificado con **NIT. No 900.638.752-4**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCAMIA y BANCOMPARTIR.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los créditos que pertenezcan al ejecutado **INGEAMBICOL S.A.S** identificado **NIT. No 800.063.939-2,** y **MAKO INGIN S.A.S** identificado con **NIT. No 900.638.752-4**, en la GOBERNACION DE ARAUCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, en la, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse **a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación** y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Adviértasele al pagador de las anteriores entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($61.500.000,oo) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2018-00272-00 informando que se presentó por parte de la parte actora solicitud de cesión de crédito. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**81-001-40-89-003-2018-00272-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LILIANA LEDESMA ORTEGA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas la solicitud presentada por la parte actora, advierte esta falladora que en cuanto a la cesión de crédito no se tiene certeza frente a cuál de los tres (3) pagares allegados con el libelo demandatorio fue que se realizó la cesión, puesto que se la misma hace referencia frente a la obligación No.377815129275257, no encontrando esta Judicatura relación alguna con los mencionados pagares, razón por la cual este Despacho Judicial previo a resolver de fondo la peticiones, requerirá a la parte actora para que determine frente a cuál de los pagarés se está solicitando la cesión del crédito, información que deberá ser rendida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, sin más consideraciones el Juzgado Terco Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora por conducto de su Apoderada Judicial, para que determine frente a cuál de los pagarés se está solicitando la cesión del crédito, información que deberá ser rendida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este proveído. Por secretaria elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2017-00004-00**, informando que se encuentra pendiente presentar liquidación de crédito en la forma ordenada en auto que antecede. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00004-00**
Demandante:	**JAIRO ALBERTO DELGADO CAICEDO**
Demandado:	**LEISON BOTIA AMAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que mediante auto calendado el 03 de noviembre de 2017, se ordeno seguir adelante con la ejecución, imponiendo al ejecutante la carga de presentar liquidación de crédito en los términos del articulo 446 del C.G.P., sin que ha la fecha se haya adelantado dicha obligación, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, presentar liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso verbal bajo radicado bajo el N° **2017-00306-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00306-00**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**
Demandado:	**MERCEDES MOLINA IBARRA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2017 a la demandada **MERCEDES MOLINA IBARRA**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **MERCEDES MOLINA IBARRA**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 2017-00158-00, informando que se encuentra surtido y vencido el término previsto para el emplazamiento del demandado y es procedente el nombramiento de curador ad litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00158**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.**
Demandado:	**MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSALES**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la parte actora, considera esta Judicatura que la misma es procedente y en consecuencia procederá a designar nuevo curador ad-litem a fin de notificar al demandado **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSALES**, quien no ha comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado (emplazamiento), a recibir notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 28 de julio de 2017 y obrante a folio 25 del cuaderno principal, razón por la cual el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, a la **Dra. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso verbal bajo radicado bajo el N° **2017-00045-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los herederos indeterminados del demandado y a la litisconsorte necesaria. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00045-00**
Demandante:	**PEDRO LUIS RADA ROMERO y ELISABETH RANGEL PICO**
Demandado:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO SALOMON FONTECHA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que admite la demanda de fecha 28 de marzo de 2017 a los herederos indeterminados de **SEGUNDO SALOMON FONTECHA** como también a la litisconserte necesaria **MARIA ESTHER HERNANDEZ DIAZ**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a los herederos indeterminados de **SEGUNDO SALOMON FONTECHA** como también a la litisconserte necesaria **MARIA ESTHER HERNANDEZ DIAZ**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2017-00141-00,** informando que el Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ, allega memorial reasumiendo el poder sustituido, quien seguidamente sustituye el mismo a favor del Dr. CARLOS FAUTINO JARA ARCINIEGAS y este ultimo la sustituye a favor del Dr. HOMERO GAITAN PEREZ. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2018-00141**
DEMANDANTE:	**BANCO CAJA SOCIAL**
DEMANDADO:	**MAURICIO COTE RUIZ**

Vista la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte este Judicatura que el Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ, mediante escrito manifiesta reasumir el poder otorgado por parte del extremo demandado, solicitud que será acogida de manera favorable de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 75 del C.G.P., asimismo advierte que en el presente proceso se han presentado diversas sustituciones, se **DISPONE:**

PRIMERO: téngase por reasumido el poder conferido al Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos inicialmente conferidos.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.675.614, y tarjeta profesional No. 165226 del C.S. de la J. al Dr. CARLOS FAUSTINO JARA ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.590.799, y tarjeta profesional No. 194041 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Dr. CARLOS FAUSTINO JARA ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.590.799, y tarjeta profesional No. 194041del C.S. de la J., al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.321.084, y tarjeta profesional No. 194041 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso verbal bajo radicado bajo el N° **2017-000144-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00114-00**
Demandante:	**MAURICIO MARIÑO MARTINEZ**
Demandado:	**EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que admite la demanda de fecha 08 de junio de 2017 al demandado **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P.**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso verbal bajo radicado bajo el N° **2017-00229-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00229-00**
Demandante:	**MARIA MERCEDES ARAGON**
Demandado:	**HEIDY XIOMARA TOVAR HEREDIA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2017 a la demandada **HEIDY XIOMARA TOVAR HEREDIA**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **HEIDY XIOMARA TOVAR HEREDIA**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado No 2017-00229, informando que el Dr. OSCAR JAVIER MATINLLA VELASCO, sustituyo el poder a él conferido por la demandante, a la Dra. CINDY YELITZA ECHEVERY GARCIA. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2017-00229-00**
DEMANDANTE:	**MARIA MERCEDES ARAGON**
DEMANDADO:	**HEIDY XIOMARA TOVAR HEREDIA**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo actuado en este proceso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CINDY YELITZA ECHEVERY GARCIA, identificada con C.C. No 1.116.781.734 y T.P. 237445 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante. (Art 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo el radicado No. 2017-00241-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2017-00241-00**
DEMANDANTE:	**AURELIO GUACANEME LOZADA**
DEMANDADO:	**VICTOR JULIO BENITEZ MANRIQUE**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor **AURELIO GUACANEME LOZADA,** contra **VICTOR JULIO BENITEZ MANRIQUE**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (fls 11 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **VICTOR JULIO BENITEZ MANRIQUE**, compareció y fue notificado de manera personal (fls 12 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es el girado en la letra

de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en la letra de cambio allegada en el libelo demandatorio, suscritos por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020 Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2017-00003-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 02 de abril de 2018. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00003-00**
Demandante:	**OCIERY RAYO MARTINEZ**
Demandado:	**GONZALO ACEVEDO TOBON**

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 02 de abril de 2018, concretamente no adelantó las diligencias tendientes a notificar del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término otorgado en el auto que antecede, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado Nº **2017-00114-00,** informando que la apoderada de la parte actora allega avaluó comercial del bien mueble embargado, -Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO	:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
DEMANDANTE	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	:	**JOSE GIOVANY MARTINEZ**
RADICADO	:	**81-001-40-89-003-2017-00114-00**

Visto el informe secretarial que antecede; del anterior avalúo comercial allegado por la apoderada judicial de la parte actora por valor de $ 43.000.000,oo y elaborado por FASECOLDA, se CORRE traslado a las partes por el término común de diez (10) días del avaluó comercial aportado por la apoderada de la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DELIPILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el Nº **2019-00497-00,** informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO	:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	:	**TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
DEMANDADO	:	**MABEL AYDE ESTUPIÑAN GARCIA**
RADICADO	:	**81-001-40-89-003-2019-00497-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de la **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, efectivamente se cometió un error mecanográfico en el numeral 8, puesto que erróneamente se enuncio en dichos numerales fechas que no concuerdan con lo pretendido y pactado en el pagare objeto de la presente ejecución, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 8 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

"8. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($2.654.275,36) M/CTE,** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas desde el 12/05/2019 al 12/10/2019, representada en el titulo valor pagare No 05706506000033649 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2017-00462-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO: **2017-00462**
DEMANDANTE: **MANUEL ALBERTO FARAFAN**
DEMANDADO: **VILMA JUDITH SALAZAR LOPEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 31 de agosto de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en el artículo 373 del C.G.P., así como de los efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2019-00397-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **VERBAL SUMARIO**
RADICADO: **2019-00397**
DEMANDANTE: **CAMEN ESTHER PERALES Y OTROS**
DEMANDADO: **BLANCA ROSA PERALES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 25 de agosto de 2020, a la hora de las 02:30 P.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como de los efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2018-00340-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO: **2018-00340**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN**
DEMANDADO: **EMAAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 31 de agosto de 2020, a la hora de las 02:30 P.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en el artículo 373 del C.G.P., así como de los efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha:
El Secretario:

V

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2017-00047-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO: **2017-00047**
DEMANDANTE: **BRAULIO EMILIO CRUZ ORTIZ**
DEMANDADO: **MARIA FERNADA REY PIZARRO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 01 de septiembre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como de los efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2014-00214-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de REMATE, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO: **2014-00214**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **CARLOS LEONARDO ORJUELA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de REMATE., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de REMATE, el día 28 de octubre de 2020, a la hora de las 02:30 P.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la licitación dará comienzo a las 02:30 P.M del día señalado y no se cerrara sino después de trascurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del avaluó, previo deposito del cuarenta (40%) por ciento.

TECREO: ORDENAR la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación nacional, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2019-00277-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2019-00277-00**
DEMANDANTE:	**MARY ROJAS ALFONSO**
DEMANDADO:	**JAKSON FELIPE ARGUELLO QUENZA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS

Para sustentar el presente recurso, señala el demandante que el despacho en la referida providencia, erro al mantener en pie la decisión de fijar fecha para continuación de audiencia a fin de agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos de conclusión y proferimiento de sentencia, cuando la referida practica de pruebas ya fue agotada en audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos esgrimidos por el recurrente y las actuaciones surtidas en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, ha de señalarse que le asiste razón al recurrente, por cuanto en la referida diligencia, se agotaron todas las etapas establecidas en el artículo 372 del C.G.P, quedando pendiente la presentación de alegatos de conclusión y el proferimiento de sentencia. En ese sentido habrá de reponerse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

> **SEGUNDO: FIJESE** como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, el día 02 de septiembre de 2020, a la hora de las 02:30 P.M, a fin de agotar la etapa de alegatos de conclusión y sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00010-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00010-00**
Demandante:	**EMIR CAMILO GALINDEZ REYES**
Demandado:	**YIMMY TRIVIÑO ROJAS**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2017-00040-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00040-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	**SARA DUARTE GRIMALDOS**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2017 a la demandada **SARA DUARTE GRIMALDOS**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **SARA DUARTE GRIMALDOS**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 12 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho proceso verbal bajo radicado bajo el N° **2017-00097-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00097-00**
Demandante:	**PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**
Demandado:	**HERNANDO HERNESTO SALCEDO y LEIDY MARIANA MORENO CALDERON**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que admite la demanda de fecha 29 de junio de 2017 al demandado **HERNANDO HERNESTO SALCEDO**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **HERNANDO HERNESTO SALCEDO**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020 despacho el presente proceso 81-001-40-89-003-2017-00097-00 informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito de cesión de crédito, Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00097-00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado:	**HERNANDO HERNESTO SALCEDO y LEIDY MARIANA MORENO CALDERON**

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales obrantes a folios 66 del cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca procederá a aceptar las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como cedente y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, como cesionario.

Aunado a lo anterior el cesionario solicita le sea reconocida personería jurídica a la Dra. Maritza Perez Huertas para que continúe con la representación de dicha parte en el presente proceso, sin embargo, advierte que la ratificación solicitada no se encuentra firmada por la mencionada abogada, razón por la cual esta judicatura no reconocerá la personería jurídica solicitada, puesto que el poder no se encuentra debidamente conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTESE las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como cedente y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, como cesionario en la forma y en los términos establecidos en los escritos de cesión obrantes a folios 66 de este cuaderno.

El cesionario entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligación contenida en el título valore pagare No 5303710224343019, objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: NO RECONCER personería jurídica a la abogada **Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, Al Despacho la presente demanda verbal con radicado No 2017-00137, informando que no fue subsanada la demanda. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 02 JUL. 2020

Proceso: **VERBAL – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**
Radicado: **81-001-40-89-003-2017-00137-00**
Demandante: **ZARQUIS ASDRUBAL BAREÑO MARTINEZ**
Demandado: **IDEAR**

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, presentada por **ZARQUIS ASDRUBAL BAREÑO MARTINEZ.**

DE LA DEMANDA

La parte demandante **ZARQUIS ASDRUBAL BAREÑO MARTINEZ** por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda **VERBAL – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de julio del 2017 y notificada por estado el día 05 de julio de 2017, otorgando al demandante un término de cinco (5) dias para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se RECHAZARÁ.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habérsele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020 Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2017-00194-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 17 de septiembre de 2019. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00194-00**
Demandante:	**COMFIAR**
Demandado:	**DIEGO ARMANDO ESCOBAR GRANADOS**

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, concretamente no adelantó las diligencias tendientes a notificar del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término otorgado en el auto que antecede, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso Ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2017-00090, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del presente expediente. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación:	**2017-00090**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**CINDY LUCIA ECHEVERRIA RAVEROL**

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE:**

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino al demandado, previa cancelación de las mismas, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020 Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2017-00242-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 02 de julio de 2019. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00242-00**
Demandante:	**JESSICA ALEXANDRA ESPINOSA BRAGA**
Demandado:	**JAVIER HOYOS CAMPOS**

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 02 de julio de 2019, concretamente no adelantó las diligencias tendientes a notificar del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término otorgado en el auto que antecede, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020 Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2017-00211-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 29 de agosto de 2019. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00211-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**JOSE MIGUEL ROMERO TORRADO y JORGE ELIECER ROMERO TORRADO**

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, concretamente no adelantó las diligencias tendientes a notificar del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término otorgado en el auto que antecede, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca_____. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2017-00250-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, _____

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00250-00**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado:	**JOHN ARVEY RODRIGUEZ MENDEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE JOHN ARVEY RODRIGUEZ MENDEZ, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00049-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**2017-00049-00**
DEMANDANTE:	**SHIRLEY KATERINE MARIÑO ROJAS**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN**
ASUNTO:	**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SHIRLEY KATERINE MARIÑO ROJAS** contra **JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo. 10 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN,** habiendo sido notificado en debida forma (fls 13 a 15 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 16 a 20 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectúo el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aporto como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el

mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en la letra de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en las letras de cambio ya referidas, suscritas por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectúo el pagó en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2017-00064-00, informando que la parte demandante revoco el poder otorgado al Dr. CRISTIAN CAMILO NIÑO FONSECA, y a su vez confiere poder a una nueva abogada, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2017-00064**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**VANESSA LILIANA ROMERO GALEA y ORLANDO MANRIQUE QUINTERO**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la parte actora y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado al **Dr. CRISTIAN CAMILO NIÑO FONSECA**, en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P., quien dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, podrá pedir que se le regulen sus honorarios mediante incidente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **Dra. KELLY JOHANA PARADA MIEL** , identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.116.795.307 y tarjeta profesional Nº. 281116 del consejo superior de la judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 56 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00064-00, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en auto que antecede. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00064-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**VANESSA LILIANA ROMERO GALEA y ORLANDO MANRIQUE QUINTERO**

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte esta falladora que ya se encuentra vencido con creces el tiempo por el cual se ordeno la suspension del proceso en el auto que antecede sin que ha la fecha se encuentre pronunciamiento alguno por alguna de las partes, razón por la cual esta Judicatura en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del articulo 163 del C.G.P., oficiosamente procederá a reanudar el presente proceso., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **IDEAR** por intermedio de apoderado judicial en contra de **VANESSA LILIANA ROMERO GALEA y ORLANDO MANRIQUE QUINTERO**, bajo radicado 2017-00064-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020 Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 2017-00073-00, informando que se encuentra surtido y vencido el término previsto para el emplazamiento del demandado y es procedente el nombramiento de curador ad litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00073**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.**
Demandado:	**WALTER ARTURO TRUJILLO CASTELLANOS**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la parte actora, considera esta Judicatura que la misma es procedente y en consecuencia procederá a designar nuevo curador ad-litem a fin de notificar al demandado **WALTER ARTURO TRUJILLO CASTELLANOS**, quien no ha comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado (emplazamiento), a recibir notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 07 de abril de 2017 y obrante a folio 25 del cuaderno principal, razón por la cual el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, a la **Dra. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 2017-00352-00, informando que se encuentra surtido y vencido el término previsto para el emplazamiento del demandado y es procedente el nombramiento de curador ad litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00352**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.**
Demandado:	**JAIME ANDRES NAVARRO PUENTES**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la parte actora, considera esta Judicatura que la misma es procedente y en consecuencia procederá a designar nuevo curador ad-litem a fin de notificar al demandado **JAIME ANDRES NAVARRO PUENTES**, quien no ha comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado (emplazamiento), a recibir notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 20 de septiembre de 2017 y obrante a folio 35 del cuaderno principal, razón por la cual el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DIAYINIS FRAIDEL, GUTIERREZ SANCHEZ**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso Despacho Comisorio radicado N° 2017-00355, informando que se recibió por parte de la Inspección de policía de Arauca la comisión No 021-2017 sin diligenciar. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**DESPACHO COMISORIO**
Radicación:	**2017-00335**
Demandante:	**HERNAN DARIO BARRERO MARTINEZ**
Demandado:	**MARCO ANTONIO ATAYA SARAY**

Visto el informe secretarial que antecede, y lo actuado dentro del proceso se **DISPONE:**

- **AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No 021-2017 el cual fue devuelto sin diligenciar por la Inspección de Policía de Arauca, y en consecuencia devuélvase el presente **DESPACHO COMISORIO** en el estado en que se encuentra, al Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, Como Juzgado comitente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020. Al Despacho el proceso Despacho Comisorio radicado N° 2017-00388, informando que se recibió por parte de la Inspección de policía de Arauca la comisión No 002-2018 sin diligenciar. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**DESPACHO COMISORIO**
Radicación:	**2017-00388**
Demandante:	**HERNAN DARIO BARRERO MARTINEZ**
Demandado:	**MARCO ANTONIO ATAYA SARAY**

Visto el informe secretarial que antecede, y lo actuado dentro del proceso se **DISPONE:**

- **AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No 002-2018 el cual fue devuelto sin diligenciar por la Inspección de Policía de Arauca, y en consecuencia devuélvase el presente **DESPACHO COMISORIO** en el estado en que se encuentra, al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, Como Juzgado comitente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 20 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020 Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00356-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00356**
Demandante:	**LUIS ENRIQUE REYES VIGOT**
Demandado:	**JUAN CARLOS RIVERA LOBO**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 29 de septiembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N°10 Fecha:
El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso verbal bajo radicado bajo el N° **2017-00395-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00395-00**
Demandante:	**JORGE ELIECER CABRERA MOJICA**
Demandado:	**LISETH PALECHOR OSTOS y HECTOR HERNANDO GRANADOS**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2017 a los demandados **LISETH PALECHOR OSTOS y HECTOR HERNANDO GRANADOS**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a los demandados **LISETH PALECHOR OSTOS y HECTOR HERNANDO GRANADOS**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00432-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00432**
Demandante:	**OMAR ALBERTO HERON**
Demandado:	**WILBERT GARCIA LONDOÑO**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020 Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00416-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00416**
Demandante:	**SOLUCIONES E INVERSIONES BGA S.A.S**
Demandado:	**LEONIDAS PANESSO ARANGO**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 17 de noviembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020 Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00325-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00325**
Demandante:	**CEPROAR**
Demandado:	**HECTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 20 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00312-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00312**
Demandante:	**CEPROAR**
Demandado:	**JORGE ARMANDO NAVAS**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 08 de septiembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00326-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00326**
Demandante:	**CEPROAR**
Demandado:	**EDGAR HERNANDEZ PRADA**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso verbal bajo radicado bajo el N° **2017-00313-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00313-00**
Demandante:	**CEPROAR**
Demandado:	**ASDRUBAL ARMANDO CARREÑO TOVAR**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2017 al demandado **ASDRUBAL ARMANDO CARREÑO TOVAR**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **ASDRUBAL ARMANDO CARREÑO TOVAR**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00411-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00411**
Demandante:	**AUTOS DEL SARARE**
Demandado:	**CESAR RICARDO MARIN TORRES**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 17 de noviembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020 Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00406-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00406**
Demandante:	**CONAPUESTAS S.A.**
Demandado:	**SANDRA INES BEJARANO SANCHEZ y NOLBERTO SALCEDO GARZON**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 03 de noviembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00405-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00405**
Demandante:	**CONAPUESTAS S.A.**
Demandado:	**MARELVIS CASTILLO SUAREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 03 de noviembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020 Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2017-00413-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 21 de junio de 2019. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00413-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**ESMILDA ANGELINA MARTINEZ NIEVEZ**

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, concretamente no adelantó las diligencias tendientes a notificar del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término otorgado en el auto que antecede, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL HILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00327-00, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en auto que antecede. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00327**
Demandante:	**CEPROAR**
Demandado:	**JHON HAROLD SOCADAGUI GALLARDO**

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte esta falladora que ya se encuentra vencido con creces el tiempo por el cual se ordenó la suspensión del proceso en el auto que antecede sin que a la fecha se encuentre pronunciamiento alguno por alguna de las partes, razón por la cual esta Judicatura en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., oficiosamente procederá a reanudar el presente proceso; Asimismo ordenara esa falladora requerir a la apoderada de la parte actora, para que informe sobre el cumplimiento de la transacción allegada y la cual dio origen a la suspensión del presente proceso, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **CEPROAR** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JHON HARILD SOCADAGUI GALLARDO**, bajo radicado 2017-00327-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que informe sobre el cumplimiento de la transacción allegada y la cual dio origen a la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00328-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00328**
Demandante:	**CEPROAR**
Demandado:	**FRANCY NAYDE AVELLA GUZMAN**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho proceso verbal bajo radicado bajo el N° **2017-00318-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00318-00**
Demandante:	**SILVANA ALICIA CASTILLO IBARRA**
Demandado:	**PAOLA BERNAL GUTIERREZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2017 a la demandada **PAOLA BERNAL GUTIERREZ**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **PAOLA BERNAL GUTIERREZ**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso radicado No 2008-00852, informando que la apoderada de la parte actora solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de mayo de 2015 inclusive. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO:	**2008-00852-00**
DEMANDANTE:	**IDEAR**
DEMANDADO:	**FEMAR**

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte demandante fundamenta su solicitud, señalando que la contestación de la demanda – excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, es extemporánea, luego al haberse corrido traslado de la misma, se incurrió en violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandante, encuentra el despacho que la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda por conducto de apoderado judicial, mediante acta de notificación del 18 de abril de 2012, en la que se le concedió el termino de cinco días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así mismo, se tiene que la parte demandada mediante escrito del 23 de abril de 2012, formulo excepciones previas en contra del mandamiento de pago, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable mediante auto del 17 de junio de 2014, decisión que fue apelada por el demandado, sin embargo, el recurso de alzada fue declarado desierto mediante providencia del 17 de marzo de 2015.

Finalmente se tiene que mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015, la parte demandada presenta contestación de demanda – excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al demandante mediante auto del 26 de mayo de 2015.

En ese sentido, ha de señalarse que el termino para contestar la demanda, esto es cinco (05) días, comenzaron a correr el día 19 de abril de 2012, es decir, a la interposición del recurso de reposición – excepciones previas con el cual se interrumpió el referido termino, habían transcurrido dos (02) días; ahora bien, comoquiera que el auto que resolvió las excepciones previas fue apelado, dicho termino no se reanudaría hasta tanto no se resolviera el recurso de alzada, sin embargo, al haber sido declarado desierto, el referido auto cobro ejecutoria reanudando el termino para contestar la demanda, esto es desde el 23 de octubre de 2014 al 27 del mismo mes y año, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento al respecto dentro del referido termino, y es solo hasta el 24 de marzo de 2015 cuando presenta contestación a la demanda, así las cosas, ha de señalarse que la nulidad propuesta por la parte

actora esta llamada a prosperar, comoquiera que la contestación a la demanda formulada por la apoderada de FEMAR, resulta ser extemporánea.

Así mismo, encuentra el despacho que la medida cautelar decretada sobre el bien hipotecado dentro del presente asunto, no fue inscrita comoquiera que quien ostenta el derecho real de dominio sobre este, no es el demandado dentro del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P, se ordenara requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que proceda a registrar la medida, ahora bien, atendiendo a que en la nota devolutiva allegada por dicha entidad puede establecerse que el titular del mentado derecho es la señora Carmen Donaira Heredia, de conformidad con la norma en cita, se ordenara tenerla como demandada sustituta disponiendo su notificación.

Finalmente, encuentra el despacho que la renuncia presentada por el Dr. Ivan Danilo León como apoderado de la parte demandante, no ha sido aceptada habiéndose otorgado poder a un nuevo apoderado, razón por la cual resulta procedente su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. Ivan Danilo Leon como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de mayo de 2015 inclusive, conforme a lo señalado en parte considerativa.

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del Fondo de Empleados del Municipio de Arauca.

CUARTO: TENGASE a la señora CARMEN DONAIRA HEREDIA como demandada sustituta dentro del presente asunto. Notifíquesele el mandamiento de pago conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P, proceda a registrar la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 410-16998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso radicado Nº 2013-00039, informando que la apoderada de la parte demandada presento renuncia al poder conferido. Así mismo le informo que la parte demandante mediante escrito solicita se prevenga a los demandados abstenerse de continuar con la construcción sobre el predio objeto del litigio. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
RADICADO:	**2013-00039-00**
DEMANDANTE:	**RAMIRO ANGEL WILCHES**
DEMANDADO:	**DELIA ADELINA GARRIDO DE MENDOZA Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, encuentra el despacho que la misma no se acompaña de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en consecuencia, se procederá a no aceptar la renuncia presentada por la Dra Narda Maribel Jara Arciniegas.

Respecto de la solicitud de abstención de continuidad de obras de construcción en el predio objeto del litigio realizadas por la parte demandada, encuentra el despacho que la misma resulta procedente atendiendo a que aún no se ha resuelto la situación jurídica del mismo, luego así será ordenado.

Ahora bien, por encontrarse las partes debidamente notificadas y surtido el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el articulo 403 del C.G.P, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de deslinde, en consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. NARDA MARIBEL JARA ARCINIEGAS**, como apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a los demandados para que se abstengan de adelantar obras de construcción en la parte del pedio objeto de debate dentro del presente asunto.

TERCERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento el día 10 de noviembre de 2020 a las 08:30 A.M

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca, a fin de designe perito para que concurra el día y la hora señalada para diligencia de deslinde y amojonamiento, a efectos de determinar la línea divisoria de los predios objeto de debate dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

17 JUN. 2020

Arauca - Arauca, _____, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2012-00038-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la práctica de testimonio, así mismo le informo que el apoderado de la parte demandada, mediante escrito puso en conocimiento del despacho el deceso de su mandante. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

RADICADO:	**81-001-40-89-003-2012-00038-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS ALARCON**
DEMANDADO:	**ROSA ADELINA ALVAREZ DE GAVIRIA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se encuentra pendiente por practicar como prueba decretada para la parte demandada, el testimonio de la Dra Maritza Pérez Huertas, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para la práctica de la referida diligencia.

Respecto del deceso de la señora Rosa Adelina Álvarez de Gaviria, infórmese a su apoderado que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, la muerte del mandante no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la práctica del testimonio de la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, el día 05 de noviembre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M. cítese por conducto de la parte solicitante.

SEGUNDO: INFORMESE al apoderado de la parte demandada, que de conformidad con lo establecido en el articulo 76 del C.G.P, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2012-00038-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la práctica de testimonios dentro del trámite de oposición al secuestro de bien inmueble, así mismo le informo que el Juzgado Civil del Circuito de Arauca ordeno la expedición de copias solicitadas previo el pago de las expensas necesarias. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

RADICADO:	**81-001-40-89-003-2012-00038-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS ALARCON**
DEMANDADO:	**ROSA ADELINA ALVAREZ DE GAVIRIA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se encuentran pendientes por practicar las pruebas testimoniales decretadas de oficio dentro del trámite de oposición al secuestro de bien inmueble, en consecuencia se procederá a fijar fecha para la práctica de la respectiva diligencia.

Respecto del pago de las expensas necesaria para las copias del proceso 2011-00081, solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, requiérase a la parte demandante para que se sirva realizar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la práctica del testimonio de LUIS DANIEL SANDOVAL, JOSE OMAR MAPE SAENZ y ALVARO ENRIQUE LOZADA, el día 04 de noviembre de 2020, a la hora de las 08:30, 09:30 y 10:30 A.M respectivamente. cítese por conducto de la parte interesada.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para la práctica del testimonio de EPIFANIA LOZADA y NURIA ESQUVEL GONZALEZ, el día 04 de noviembre de 2020, a la hora de las 02:30, 03:30 P.M respectivamente. cítese por conducto de la parte interesada.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para la práctica del testimonio de ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ, el día 04 de noviembre de 2020, a la hora de las 04:30 P.M. cítese por conducto de la parte interesada.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que se sirva realizar el pago de las expensas necesaria para las copias del proceso 2011-00081, solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso radicado 2009-01244, informando que la parte actora solicita se corrija el auto que ordeno la terminación del proceso, comoquiera que en el mismo, en lugar de ordenar el desglose de la garantía hipotecaria con anotación de que esta continuaba vigente, se ordenó anotación de proceso terminado por novación. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO MIXTO**
Radicado: **2009-01244-00**
Demandante: **IDEAR**
Demandado: **JESUS ANTONIO CASTAÑEDA GRANADA**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de terminación del proceso por novación elevada por la parte actora, encuentra el despacho que en la referida solicitud, la parte actora solicito expresamente el desglose de la garantía hipotecaria con anotación de que esta continuaba vigente, luego al no haberse omitido tal situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., resulta procedente su corrección, en consecuencia se resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 14 de junio de 2013, proferido dentro del presente asunto, al cual quedara así:

"3.- Ordenar el desglose del titulo valor base de la acción a favor del demandado con la anotación que el proceso termino por novación de la obligación y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante con anotación que continua vigente, previo el pago de las expensas necesarias."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2009-00215, informando que un tercero con interés legítimo solicita la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO: **2009-00215**
DEMANDANTE: **CORVEICA**
DEMANDADO: **MARIA ELUBIA TORRES CHAPARRO**

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 08 de abril de 2016, esta judicatura avoco el conocimiento del presente asunto, el cual ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación dentro de la presente foliatura, de suerte que, se configuren los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente decretar se terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, observa esta falladora que existe una medida de embargo de remanente decretada por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, decretada dentro del proceso 2012-00009 en el que funge como demandante CRUZ MERY MARTINEZ OVIEDO y demandada MARIA ELUBIA TORRES CHAPARRO, en ese sentido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 466 del C.G.P, se levantaran las medidas cautelares, dejando los bienes embargados a disposición del referido proceso, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el proceso. Los bienes embargados déjense a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, dentro del proceso bajo radicado No. 2012-00009-00. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, que el embargo continua vigente dentro del proceso radicado 2012-00009 adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, en el que funge como demandante CRUZ MERY MARTINEZ OVIEDO y demandada MARIA ELUBIA TORRES CHAPARRO.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con las constancias de rigor, previo el pago de las expensas necesarias a cargo de la parte demandante. (Art 116 del C.G.P)

QUINTO: Sin condena en costas

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2014-00060-00, informando que la apoderada de CISA S.A solicita se declare la pérdida de competencia del despacho para continuar conociendo del presente asunto. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**
RADICADO:	**2014-00060-00**
DEMANDANTE:	**LIUIS RAMON VALDERRAMA MEDINA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE ARAUCA, IDEAR y CISA S.A**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia elevada por la apoderada de CISA S.A, procede el despacho a estudiar el vencimiento de los términos establecidos en el artículo 121 del C.G.P, a fin de determinar si dicho fenómeno procesal ha acaecido.

El artículo 121 del C.G.P establece "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Al respecto, se tiene que el último de los demandados en notificarse, esto es IDEAR, fue notificado mediante aviso el día 18 de junio de 2014, notificación que se entiende surtida el día 19 del mismo mes y año; así mismo se tiene que mediante auto del 12 de junio de 2015, el despacho prorrogo la competencia para continuar conociendo del presente asunto por el termino máximo contemplado en el artículo 121 del C.G.P, esto es seis meses, en ese sentido ha de señalarse que el término para proferir sentencia venció el 19 de diciembre de 2015, sin que se haya proferido la misma, razón por la cual, debe declararse la perdida de competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto.

Ahora bien, atendiendo a que en este Municipio existen dos juzgados de igual categoría, los cuales pueden conocer del presente trámite, se ordenara su remisión a través de la oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la perdida de competencia de este despacho para continuar conociendo del presente asunto, conforme lo anotado en la pare considerativa.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación a través de la oficina de apoyo judicial de Arauca y con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca – Reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO: INFÓRMESE a la a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Déjense las anotaciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2012-00089; informando que el demandante mediante escrito solicita librar mandamiento de pago – ejecutivo a continuación. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**2012-00089-00**
Demandante:	**EDINSON WILSON GUARIN GOMEZ**
Demandado:	**MIGUEL MONCADA MONSALVE VESGA**

ASUNTO: **EJECUTIVO A CONTINUACION**

Vista la solicitud de ejecución presentada por la parte actora y los valores relacionados presentados para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **EDINSON WILSON GUARIN GOMEZ** y en contra de **MIGUEL MONCADA MONSALVE VESGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($4.800.000.oo) M/CTE.,** por concepto de canones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012, del inmueble ubicado en la carrera 20 No 24-55 del municipio de Arauca.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 09 de agosto de 2012, fecha en que se realizó la entrega del inmueble, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000.oo) M/CTE.,** por concepto clausula penal.

2.1 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01 de agosto de 2012, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso radicado Nº 2014-00285, informando que el apoderado de la parte demandada solicita se requiera al auxiliar de la justicia – perito avaluador a fin de que corrija el dictamen pericial. Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO**
RADICADO:	**2014-00285-00**
DEMANDANTE:	**DOLNELIO VEGA PABON**
DEMANDADO:	**MARIA OFELIA BENAVIDES y JAIRO OMAR RIOS**

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte demandada, encuentra que el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Prudencio Eliseo Tovar, versa sobre el avaluó comercial del bien inmueble sobre el cual estiba la solicitud de condena de pago de frutos civiles y no sobre los mismos, tal como se decretó en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2016, en consecuencia se requerirá al referido auxiliar de la justicia, para que presente el dictamen pericial en la forma y para los efectos que se dispuso en la referida providencia, en consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia **PRUDENCIO ELISEO TOVAR CISNEROS** para que en el término de diez (10) días, se sirva presentar el dictamen pericial tal como se decretó en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2016, esto es, determinando el valor de los frutos civiles y naturales que el inmueble ubicado en la calle 21 No 3-07 del Municipio de Arauca, pudo generar durante el periodo de tiempo comprendido entre el 02 de agosto de 2007 y el 08 de noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2008-00642-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el incidentado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS**
RADICADO:	**2018-00642-00**
INCIDENTANTE:	**JORGE ELIECER GARCIA RICO**
INCIDENTADO:	**BANCOLOMBIA S.A**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte incidentada, en contra del auto de fecha 24 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que el traslado de la objeción por error grave contra el dictamen pericial, ordenado en el numeral segundo del auto recurrido, es contrario a derecho comoquiera que el mismo ya había sido ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2012 y, materializado mediante fijación en lista del 19 de enero del mismo año.

Así mismo, señala que mediante auto de fecha 27 de enero de 2012, se abrió el proceso a pruebas de objeciones, sin que se hayan elaborado los oficios de las pruebas decretadas en el mencionado auto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, al señalar que el referido traslado de objeción por error grave, ya había sido ordenado por este estrado judicial en auto de fecha 18 de enero de 2012, en ese sentido, habrá de reponerse la providencia recurrida comoquiera que el mencionado traslado ya se encuentra surtido.

Respecto de la falta de elaboración de oficios de comunicación de las pruebas decretadas, ha de señalar que no le asiste razón al recurrente, comoquiera que obran al plenario oficios

dirigidos a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, al Concejo Seccional de la Judicatura y al SENA, debiendo resaltar que lo allí solicitado ya se encuentra resuelto por las dos primeras entidades, restando la respuesta del SENA, en consecuencia, atendiendo a que el termino probatorio se encuentra vencido, se procederá a ordenar su ampliación para requerir a esta entidad a efecto de que allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de abril de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 24 de abril de 2019, proferido dentro del presente asunto.

TERCERO: AMPLIAR el termino probatorio por espacio de 10 días a fin de que el SENA allegue la información solicitada.

CUARTO: REQUERIR al **SENA** para que en el término de cinco (05) días, se sirva allegar al proceso, la información requerida mediante oficio No 0936 del 24 de febrero de 2012, esto es, informe cual es el perfil profesional del profesional del Oficial de Infraestructura en Obras Civiles y si un profesional de esta calidad, es idóneo para emitir un concepto respecto de los daños estructurales en una edificación, lo anterior, en razón a que la institución dicto curso de Infraestructura en Obras Civiles, entre el 04 de agosto de 2003 y el 30 de julio de 2005, al señor ALBERT CORREA ZAPATA identificado con CC. 17.336.398 de Arauca.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2017-00371-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00371-00**
Demandante:	**AGUSTINA MARIA NOGUERA**
Demandado:	**SHIRLEY BARRETO**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE A SHIRLEY BARRETO, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020 Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00397-00, informando que dentro que la presente causa se encuentra en estado inactivo por un término superior a un (1) año sin actuación alguna de la parte demandante. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2017-00397**
Demandante:	**CEPROAR**
Demandado:	**JUAN CARLOS PARADA AYALA**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, advierte esta falladora que desde el pasado 19 de octubre de 2017, fecha en la cual esta judicatura procedió a librar mandamiento por la vía ejecutiva, la parte actora no ha ejercido ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso, por tanto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 2017-00387-00, informando que se encuentra surtido y vencido el término previsto para el emplazamiento del demandado y es procedente el nombramiento de curador ad litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00387**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.**
Demandado:	**MARIA IVANA NAVARRO ARROYO**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la parte actora, considera esta Judicatura que la misma es procedente y en consecuencia procederá a designar nuevo curador ad-litem a fin de notificar a la demandada **MARIA IVANA NAVARRO ARROYO**, quien no ha comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado (emplazamiento), a recibir notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 19 de octubre de 2017 y obrante a folio 35 del cuaderno principal, razón por la cual el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DIAYINIS FRAIDEL, GUTIERREZ SANCHEZ**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2017-00412-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 21 de junio de 2019. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2021

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2017-00412-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**DIANA MILEIDI OROZCO GUERRA**

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, concretamente no adelantó las diligencias tendientes a notificar del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término otorgado en el auto que antecede, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 17 JUN. 2020: Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2017-00374-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00374-00**
Demandante:	**YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**
Demandado:	**YONDER BENITEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE A YONDER BENITEZ, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

La publicación debe efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. (El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No. 2017-00103, informando que se conoce que el apoderado judicial de la parte actora fallecio. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2017-00103-00**
Demandante:	**MARITZA CRUZ CONTRERAS**
Demandado:	**ALLIANCE COMPANY S.A.S**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del articulo 159 del C.G.P. a interrumpir el presente proceso a partir del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), puesto que es de conocimiento publico "hecho notorio" que el Doctor **NESTOR HENRY ROJAS RIVERA** falleció el día en cuestión, sin embargo de conformidad con lo previsto en el articulo 160 del C.G.P. se ordenara notificar a la parte cuyo apoderado falleció quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, se reanudará el proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE la interrupción del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandante quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 17 JUN 2020, al Despacho proceso verbal bajo radicado bajo el N° **2017-00153-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados. Sírvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2017-00153-00**
Demandante:	**JOSE DANIEL RINCON ALVIS**
Demandado:	**WILLIAM ESPINOSA BRAGA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que admite la demanda de fecha 08 de junio de 2017 al demandado **WILLIAM ESPINOSA BRAGA**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **WILLIAM ESPINOSA BRAGA**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha:
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2015-00127-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
RADICADO: **2015-00127**
DEMANDANTE: **IGNACIO ANTONIO NIÑO GALVIS**
DEMANDADO: **RAUL AUGUSTO GONZALEZ VAGEON**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 06 de octubre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P., así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al despacho el proceso radicado Nº 2019-00487-00 informando que se confirió poder a nuevo abogado por la parte demandante, quien seguidamente renuncia al mismo. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2019-00487-00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado:	**BELSY MARGARITA QUINTERO MURILLO**

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, y poder conferido por el demandante al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.078 y T.P. 179184 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, identificada con la NIT. Nº 830.027.311-4, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del cuaderno principal. (art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2019-00487-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO:	**2019-00487**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO:	**BELSY MARGARITA QUINTERO MURILLO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 03 de noviembre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 80 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2019-00489-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO: **2019-00489**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **FRANCISCO VLADIMIR BELLO GARCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 05 de noviembre de 2020, a la hora de las 10:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al despacho el proceso radicado Nº 2019-00489-00 informando que se confirió poder a nuevo abogado por la parte demandante, quien seguidamente renuncia al mismo. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**2019-00489-00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado:	**FRANCISCO VLADIMIR BELLO GARCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, y poder conferido por el demandante al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.078 y T.P. 179184 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, identificada con la NIT. Nº 830.027.311-4, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del cuaderno principal. (art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

PROCESO. **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE. **YIMER OVALLOS MENDOZA**
DEMANDADO **JOSE IGNACIO GONZALEZ CASTAÑEDA**
ASUNTO **SENTENCIA**

Agotadas como se encuentran dentro del presente asunto las etapas procesales, procede el despacho a emitir el **FALLO** respectivo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

YIMER OVALLOS MENDOZA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal – reivindicatoria de dominio, en contra de **JOSE IGNACIO GONZALEZ CASTAÑEDA**, para que se declarara que le pertenece el derecho real de dominio, propiedad y posesión del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 410-26371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cuya ubicación, cabida y linderos fueron especificados en la demanda.

Así mismo, solicita se ordene al demandado a restituir en su favor el referido inmueble.

Solicita igualmente se declare que el demandante no está obligado al pago de expensas necesarias o mejoras por ser el demandado poseedor de mala fe.

En el mismo sentido solicita se ordene la cancelación de cualquier gravamen sobre el inmueble objeto de reivindicación y la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Finalmente solicita se condene en costas al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que sirven de sustento a la demanda, se contraen en que el demandante por compraventa realizada al señor CESAR BASILIO TORRES GALINDO, adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 410-26371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cuya ubicación, cabida y linderos fueron especificados en la demanda, negocio jurídico que se materializo mediante escritura pública No 0015 del 15 de enero de 2010 ante la Notaria Única del Circulo de Arauca.

Que la demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble objeto de reivindicación y por tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 410-26371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Que dentro de los referidos folios de matrícula, no se encuentra inscrita posesión alguna de tercera persona, ni antes ni después de la materialización del negocio jurídico traslaticio de dominio.

Finalmente, en cumplimiento de las previsiones del artículo 365 del C.G.P., se condenará al demandado a pagar las costas y agencias en derecho causadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que pertenece al señor **YIMER OVALLOS MENDOZA** identificado con CC. No 17.591.804 de Arauca, el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 410- 26371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cuya ubicación, cabida y linderos se encuentra establecida en la escritura pública No 0015 del 15 de enero de 2010 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER en favor de **JORGE IGNACIO GONZALEZ CASTAÑEDA** el derecho al pago de mejoras útiles, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR al demandado **JOSE IGNACIO GONZALEZ CASTAÑEDA,** que restituya en favor del señor **YIMER OVALLOS MENDOZA**, el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 410- 26371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cuya ubicación, cabida y linderos se encuentra establecida en la escritura pública No 0015 del 15 de enero de 2010 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, la cual queda condicionada al pago mejoras útiles probadas dentro del presente asunto, esto es la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 19.500.000) M/CTE, debidamente indexados desde el 22 de mayo de 2013 hasta cuando se materialice su pago, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO. RECONOCER en favor de **JOSE IGNACIO GONZALEZ CASTAÑEDA** el derecho de retención contemplado en el artículo 970 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares **una vez se verifique el cumplimiento de lo señalado en el numeral TERCERO de esta providencia**. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandante.

SEXTO: INSCRÍBASE esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 410- 26371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 877.802.00 pesos, de conformidad con lo establecido en el literal B, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2019-00040-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO: **2019-00040**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A**
DEMANDADO: **JORDAN CAMILO GARCIA PRADA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 23 de septiembre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha:
El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2017-00031-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO: **2017-00031**
DEMANDANTE: **VILMA CECILIA ZAPATA PARALES**
DEMANDADO: **CINDY CAROLINA JAIME ANGULO Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 06 de agosto de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P., así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado Nº **2018-00506-00,** informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse los términos judiciales suspendidos. Así mismo le informo que el termino establecido en el artículo 121 del C.P.G, se encuentra próximo a acaecer. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

02 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO: **2018-00506**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **SERGIO ANTONIO VALDERRAMA DELGADO**

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto procede el Despacho a pronunciarse al respecto con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, establece: "*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*"

En atención a lo establecido en la norma en cita, y debido a la congestión judicial a la que se ve sometido el despacho por tratarse de un Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías, resulta necesario prorrogar la competencia para el conocimiento del presente asunto, por el termino máximo fijado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del despacho para conocer del presente asunto por el termino de seis (06) meses, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 02 de diciembre de 2020, a la hora de las 08:30 A.M.

TERCERO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00480-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2019-00480-00**
Demandante:	**IDEAR**
Demandado:	**YESSICA NATALIA GARCIA IBARRA y MILENA ELOISA GARCIA IBARRA**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado No 2017-00036, informando que el Sr. JAIME ALBERTO SIERRA COTES, sustituyo el poder a él conferido por la demandante, a la Dra. ASTRID CAROLINA HERRERA TORRES. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO:	**2017-00036-00**
DEMANDANTE:	**KELLIS MINOSCA MOSQUERA RAMOS**
DEMANDADO:	**KAREN HIDALMIS ROMERO MARTINEZ**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo actuado en este proceso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ASTRID CAROLINA HERRERA TORRES, identificada con C.C. No 1.116.801.060 y código estudiantes No. 443989 como estudiante practicante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada sustituta de la parte demandante. (Art 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2019-00306-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado:	**2019-00306**
Demandante:	**CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS**
Demandado:	**WILLIAM ROGELIO REYES MAURNO**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. OSWALDO RENE ROMERO GUZMAN, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. OSWALDO RENE ROMERO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.569, y Tarjeta Profesional No. 259549 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado Nº 2019-00262-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**SUCESION INTESTADA**
Radicado:	**2019-00262**
Demandante:	**LUIS ENRIQUE BELTRAN GUTIERREZ**
Demandado:	**ETILVIA GUTIERREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)**

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. OSWALDO RENE ROMERO GUZMAN, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. OSWALDO RENE ROMERO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.569, y Tarjeta Profesional No. 259549 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 10 Fecha: _____
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 JUN. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2015-00104-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 02 JUL 2020

Proceso:	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**81-001-40-89-003-2015-00104-00**
Demandante:	**COVINOC S.A.**
Demandado:	**DILIA CONSUELO PATIÑO ANAVE**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 10 Fecha: _____
El Secretario: _____